

ORDEN DEL DÍA



CÁMARA DE DIPUTADOS SAN JUAN

SEXTA SESIÓN ORDINARIA

30 DE JUNIO DE 2022

San Juan, 28 de junio de 2022.

DECRETO N° 251-P-2022

VISTO:

Los asuntos ingresados a la Cámara de Diputados para su tratamiento.
Lo dispuesto por el Decreto N° 251-P-2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Cámara de Diputados, reunida en Comisión de Labor Parlamentaria decidió fijar día y hora para la realización de la sexta sesión ordinaria del corriente año.

Que, en el marco de esta pandemia, con el objetivo de cumplir con los preceptos constitucionales, se emitió Decreto N° 251-P-2020, por el que se ordenan numerosas medidas de prevención para evitar la propagación del CORONAVIRUS – COVID 19 en el ámbito de la Cámara de Diputados.

Que, tales medidas son obligatorias para toda sesión que se convoque con posterioridad a la emisión del citado Decreto.

Lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, en el artículo 23, incisos 2, 6 y 9 y artículo 100;

POR ELLO:

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN Y
PRESIDENTE NATO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Se convoca a la Cámara de Diputados a celebrar la Sexta Sesión Ordinaria para el día 30 de junio del año 2022 a las 9:30 horas.

ARTÍCULO 2°.- Se cite, por Secretaría Legislativa, a las Señoras y Señores Diputados para el tratamiento del orden del día que se acompaña como Anexo I de este decreto.

ARTÍCULO 3°.- La sesión se va a llevar a cabo a puertas abiertas bajo la observancia de las estrictas medidas preventivas de seguridad sanitaria que son determinadas por Presidencia de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 4°.- Se comunique y archive.

FIRMADO:

Dr. Roberto Guillermo Gattoni, Vicegobernador de San Juan y Presidente Nato de la Cámara de Diputados.

Dr. Nicolás E. Alvo López, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados.

ANEXO I

ORDEN DEL DÍA

SEXTA SESIÓN ORDINARIA

- 1 Aprobación de las versiones taquigráficas correspondientes a la Primera Sesión Especial llevada a cabo el día 15 de junio del año 2022, y a la Quinta Sesión Ordinaria llevada a cabo en fecha 16 de junio del año 2022.

Asuntos entrados y derivación a Comisiones:

Comunicaciones Oficiales

- 2 **1264-2022** Comunicación Oficial remitida por el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social por la que solicita que se declare de interés las actividades a desarrollarse en la Residencia Eva Duarte de Perón.
- **A conocimiento.**
- 3 **1350-2022** Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 33, por el que se aprueba el convenio marco de colaboración suscripto entre el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social INAES y el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social de la provincia de San Juan.
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Familia y Desarrollo Humano.**
 - **Derechos Humanos y Garantías.**
- 4 **1351-2022** Proyecto Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 32, por el que se aprueba el Convenio N° 73/2021 "Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, y la provincia de San Juan, en el Marco del Régimen para la Promoción de la Ganadería Bovina en Zonas Áridas y Semiáridas".
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Hacienda y Presupuesto.**
 - **Economía y Defensa del Consumidor.**
- 5 **1354-2022** Comunicación Oficial remitida por el Consejo Deliberante de la Municipalidad de Ullum por la que remite Ordenanza N° 126-2022 por la que se aprueba el Convenio de asociatividad, colaboración y cooperación mutua entre la Municipalidad de Vicuña, Región de Coquimbo y la Municipalidad de Ullum.
- **A conocimiento.**

6 Despachos de Comisiones

- I **1996-2021** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Economía y Defensa del Consumidor y de Hacienda y Presupuesto, en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 96, por el que se declara al turismo actividad socio-económica, de interés prioritario dentro de las políticas del Estado provincial.
- II **702-2022** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Presupuesto, en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 20, por el que se aprueba el convenio de adquisición directa de inmueble, suscripto entre la Dirección Nacional de Vialidad y la provincia de San Juan.
- III **1123-2022** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Salud y Deporte, en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 27, por el que se aprueba la "Adenda al Convenio Marco, Compromiso de Trabajo Periódico - Anexo I".

- IV 1134-2022** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Presupuesto, en el proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 31, por el que se aprueba el convenio suscripto entre el Ministerio de Transporte de la Nación y el Gobierno de la provincia de San Juan.
- V 2408-2021** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica, y de Peticiones y Poderes, en el proyecto de Ley presentado por el bloque Justicialista, por el que se impone el nombre de "Escuela de Educación Especial Múltiple Dr. Otoniel Fernández" a la Escuela de Educación Especial Múltiple de la localidad de Santa Rosa, Departamento 25 de Mayo.
- VI 3071-2021** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Garantías, y de Familia y Desarrollo Humano, en el proyecto de Ley presentado por el bloque Bloquista, por el que la Provincia se adhiere a la Ley Nacional N° 27.130, sobre prevención del suicidio.
- VII 1289-2022** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, y de Justicia y Seguridad, en el proyecto de Ley presentado por Interbloque por el que se sustituye íntegramente el texto de la Ley N° 127-A, Ley Orgánica del Ejercicio de la Abogacía.
- VIII 830-2022** Despacho de la Comisión de Peticiones y Poderes y de Obras y Servicios Públicos, en el proyecto de Comunicación presentado por el bloque Justicialista por el que se solicita al Poder Ejecutivo que instale algún servicio de comunicación para la localidad de Niquisanga, Departamento de Cauce.

Comunicaciones Particulares

- 7 1265-2022** Comunicación Particular presentada por la Presidenta de la Biblioteca Popular Héroes Indolatinoamericanos por la que solicita que se declare de interés el libro "Los Desaparecidos en el Rugby".
- **A conocimiento.**
- 8 1266-2022** Comunicación Particular presentada por el Sr. Juan Carlos Heredia por la que manifiesta que va a realizar una denuncia contra la Provincia.
- **A conocimiento.**

Proyectos Presentados

- 9 1256-2022** Proyecto de Ley presentado por el Bloque PRO-Juntos por el cambio por el que crea el sistema de estaciones saludables.
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Salud y Deporte.**
- 10 1309-2022** Proyecto de Ley presentado por el bloque Producción y Trabajo por el que crea el programa provincial de difusión, concientización y prevención de la enfermedad Ludopatía Infanto-Juvenil.
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Salud y Deporte.**
- 11 1310-2022** Proyecto de Ley presentado por el bloque Justicialista por el que la provincia de San Juan se adhiere a la Ley Nacional N° 27535, sobre que los educandos tienen derecho a recibir educación sobre el folklore, como bien cultural nacional, en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.**

- 12 1320-2022** Proyecto de Ley presentado por el bloque Producción y Trabajo por el que crea una campaña sobre información, difusión y concientización sobre abejas e insectos polinizadores.
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Economía y Defensa del Consumidor.**
- 13 1332-2022** Proyecto de Ley presentado por el bloque Producción y Trabajo por el que se incorpora a la currícula escolar la capacitación obligatoria sobre niños o niñas con patologías que requieran asistencia de Docente de Apoyo a la Inclusión.
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.**
 - **Discapacidad.**
- 14 1335-2022** Proyecto de Ley presentado por el bloque Justicialista sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Derechos Humanos y Garantías.**
- 15 1348-2022** Proyecto de Ley presentado por el bloque Producción y Trabajo por el que dispone prioridad en la atención sobre personas que padecen trastorno del espectro autista (TEA).
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Salud y Deporte.**
 - **Discapacidad.**
- 16 1290-2022** Proyecto de Resolución presentado por el bloque Frente Grande - Unidad Ciudadana por el que se declara de interés educativo, social y cultural el libro "Los Desaparecidos en el Rugby".
- **Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.**
 - **Derechos Humanos y Garantías.**
- 17 1338-2022** Proyecto de Resolución presentado por el bloque Justicialista por el que se declara de interés el evento San Juan Tierra Minera, Negocios Reales.
- **Sobre tablas.**
- 18 1365-2022** Proyecto de Resolución presentado por el bloque Bloquista por el que declara de interés sanitario, educativo, cultural y social "El Programa Provincial de Prevención de Suicidios".
- **Sobre Tablas**
- 19 1263-2022** Proyecto de Comunicación presentado por el bloque Del Este por el que solicita al Poder Ejecutivo que realice un relevamiento en las instituciones escolares del Departamento de San Martín.
- **Peticiones y Poderes.**
 - **Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.**
 - **Obras y Servicios Públicos.**
- 20 1346-2022** Proyecto de Comunicación presentado por el bloque Justicialista por el que solicita al Ministerio de Producción y Desarrollo Económico que incremente el cupo asignado en el mes de julio en el operativo de venta de garrafas sociales subsidiadas.
- **Sobre Tablas**

DESPACHOS DE COMISIONES

ASUNTO I - 1996-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Economía y Defensa del Consumidor y de Hacienda y Presupuesto, estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 96, por el que se declara al turismo actividad socio-económica, de interés prioritario dentro de las políticas del Estado provincial. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- A los fines de esta Ley, se entiende por turismo a las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias con fines de ocio, negocios y otros, en lugares que no son su entorno habitual, sin incorporarse al mercado laboral de los lugares visitados, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año.

Se declara al Turismo, actividad socio-económica, de interés prioritario dentro de las políticas del Estado Provincial por su función estratégica y esencial para el desarrollo de la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley tiene como objetivos de política turística provincial:

- 1) Fomentar la coordinación, colaboración y cooperación entre el sector público y privado, teniendo en cuenta la repercusión y oportunidades sociales y económicas en beneficio de la población local.
- 2) Establecer políticas de desarrollo turístico sustentable en todo el territorio provincial para la preservación, conservación, recuperación y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, asegurar la protección del patrimonio cultural y natural e histórico, promover las actividades económicas y la redistribución de los beneficios en las poblaciones locales sin comprometer el desarrollo de las generaciones futuras.
- 3) Promover el uso racional y sustentable de los recursos turísticos, garantizar que se minimicen los impactos negativos que genera el turismo.
- 4) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión.
- 5) Constituir a la Provincia en un destino turístico competitivo a nivel regional, nacional e internacional mediante políticas de calidad en la oferta de servicios.
- 6) Posicionar a la Provincia como destino seguro con un enfoque multidimensional de prevención y de atención integral que incluye salud, integridad física, psicológica y económica de los visitantes, de los prestadores de servicios y del resto de la sociedad.
- 7) Establecer estrategias a partir de las cuales se promuevan programas de capacitación y medidas de control y prevención, dirigidas a los prestadores de servicios turísticos, vigilancia y protección de los atractivos turísticos, información y orientación al turista, así como acciones para el fortalecimiento institucional e incremento de la seguridad para los usuarios de servicios turísticos.
- 8) Fomentar la eliminación de las barreras que impidan el aprovechamiento del tiempo libre, el uso y disfrute de la actividad turística para incentivar la equiparación de oportunidades por todos los sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación se aplican a toda institución y organismo público o privado relacionados con el turismo, a las empresas, las personas prestadoras de servicios turísticos, recursos y atractivos que integran el sector turístico de la provincia de San Juan.

Se consideran actividades directa o indirectamente relacionadas al turismo las enumeradas en la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas realizada por la Organización Mundial de Turismo (CIUAT) que, como Anexo I, forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- La provincia de San Juan se adhiere al régimen instaurado por la Ley Nacional de Turismo N° 25.997, con excepción a lo previsto en el Título VI sobre infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 5º.- La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- 1) Fomentar, desarrollar, regular, promocionar y gestionar la actividad turística en el ámbito de la provincia de San Juan con criterios de desarrollo turístico sustentable.
- 2) Integrar la normativa vigente con los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, para lograr un desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Provincia y la coordinación con las políticas turísticas nacionales.
- 3) Impulsar el crecimiento turístico ordenadamente mediante la acción coordinada del Estado Provincial, los Municipios, el Estado Nacional, instituciones académicas y educativas, entidades representativas del sector privado, profesionales y demás actores del ámbito turístico, con el fin de crear un espacio de colaboración que facilite el trabajo en red y el diálogo intersectorial.
- 4) Asegurar la protección y preservación del patrimonio natural y cultural y la conservación de los recursos naturales, culturales y atractivos turísticos provinciales para resguardarlos y, con ello, garantizar su uso y disfrute por parte de las futuras generaciones.
- 5) Aprovechar y potenciar recursos y atractivos turísticos existentes e impulsar el desarrollo de nuevos productos y optimizar estándares de sustentabilidad, calidad y seguridad. Para ello se debe tener en cuenta la repercusión y oportunidades sociales y económicas en beneficio de la población local y el medio en que se desarrolla la actividad turística.
- 6) Optimizar y promover la calidad de los servicios y la actividad turística en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda provincial, nacional e internacional.

TÍTULO II ÁMBITO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio de Turismo y Cultura de la provincia de San Juan, o el órgano que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación debe actuar en todo aquello que haga al desarrollo de la actividad turística, ejecutar las políticas que se elaboren y fijen en la materia, en virtud de las atribuciones que esta Ley le otorga.

ARTÍCULO 7º.- El Ministerio de Turismo y Cultura de la provincia de San Juan, sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Ministerios, N° 1101-A, tiene las siguientes facultades y deberes:

- 1) Confeccionar y elevar al Poder Ejecutivo Provincial su presupuesto anual.
- 2) Planificar políticas turísticas públicas a corto, mediano y largo plazo, mediante la implementación de un plan estratégico de desarrollo turístico sustentable que incorpore la calidad y promoción turística, y que promuevan la competitividad de los productos, servicios y lugares turísticos.
- 3) Coordinar e impulsar el crecimiento turístico planificado mediante la promoción del turismo receptivo en función de la mejora de la calidad de vida de los residentes, el respeto y la revalorización a la identidad de la comunidad anfitriona y de la conservación y preservación del patrimonio natural, histórico y cultural.
- 4) Ejecutar o contratar obras tendientes a consolidar, mejorar y generar equipamiento e infraestructura turística de calidad en concordancia con las necesidades del sector turístico, la población local y el medio ambiente.
- 5) Dirigir, controlar y preservar zonas de dominio público y privado afectadas y que afecten el desarrollo turístico y las actividades recreativas.
- 6) Declarar y gestionar los recursos y zonas turísticas. Impulsar la creación, la conservación y la mejora de los recursos turísticos y prestar apoyo a las iniciativas públicas y privadas que persigan esta misma finalidad
- 7) Acordar y coordinar con los Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales competentes y los Municipios, las políticas relativas a la preservación del patrimonio cultural y natural y el cuidado ambiental en el desenvolvimiento del desarrollo turístico.
- 8) Coordinar con la Asociación Civil San Juan Bureau de Eventos y Convenciones o la institución que en el futuro la reemplace, la captación de eventos nacionales e

internacionales, con la finalidad de posicionar la Provincia como destino y sede de eventos, propiciando un punto de consenso y diálogo entre los sectores implicados directa o indirectamente en la industria de evento.

- 9) Crear, organizar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Turísticos para cada sector.
- 10) Implementar mecanismos de control y fiscalización de las actividades y determinar estándares de calidad en concordancia con las disposiciones nacionales establecidas al respecto.
- 11) Suscribir toda clase de contratos, convenios o compromisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, en el marco de la presente Ley.
- 12) Intervenir en materia de negociación de acuerdos turísticos en el marco de tratados internacionales, nacionales, interprovinciales, municipales y con entidades privadas.
- 13) Elaborar y ejecutar campañas y programas de promoción turística a nivel provincial, nacional e internacional, de acuerdo a las demandas del mercado turístico y las nuevas modalidades, prestaciones y servicios vinculados a la actividad turística.
- 14) Contribuir a la integración turística de todas las provincias y regiones intervinientes en el Corredor Bioceánico Central - Paso de Agua Negra, a través de acciones concretas que mejoren e impulsen el desarrollo de la actividad turística.
- 15) Participar en el Consejo Federal de Turismo o el organismo que lo reemplace e intervenir activamente en el cumplimiento de sus objetivos.
- 16) Participar, en colaboración con el Ministerio de Educación, en lo relacionado a la enseñanza orientada al turismo, hotelería, formación de guías e informantes, promover con organismos provinciales, nacionales e instituciones pertinentes, programas de capacitación turística a los distintos actores turísticos en todas sus modalidades y asesorar sobre los programas respectivos.
- 17) Fomentar y apoyar la iniciativa pública, privada y académica en materia de capacitación, creación y conservación de empleos generados por la actividad turística e inversión de capitales provinciales, nacionales y extranjeros.
- 18) Acordar y coordinar con los Municipios, las políticas en materia de información, señalización, planificación y ordenamiento territorial tendientes a optimizar los planes de desarrollo turístico de la Provincia.
- 19) Mejorar y promover circuitos, rutas, productos y corredores turísticos que ayuden a mejorar el desarrollo de la actividad turística.
- 20) Potenciar el uso de las tecnologías de información y comunicación en la difusión de los recursos, servicios y productos turísticos, en las relaciones entre la Administración y los actores turísticos y en la prestación de servicios y de información a los usuarios. Velar por la calidad y la innovación de diseños y de contenidos en la aplicación de estas tecnologías.
- 21) Promover "San Juan" como marca y producto turístico competitivo y garantizar su tratamiento unitario como oferta y destino en la difusión de los recursos turísticos del país en el ámbito del Mercosur y el mundo.
- 22) Velar por la seguridad del usuario turístico y dar respuesta a los reclamos y denuncias.
- 23) Programar la creación de pasantías a estudiantes en cualquiera de las ramas de la actividad turística.
- 24) Fomentar la calidad turística en el ámbito de los recursos humanos de la Secretaría de Turismo a través de becas y capacitaciones en el país y el extranjero.
- 25) Asistir a los profesionales en sus conocimientos culturales y técnicos específicos, a través de la realización de conferencias, cursos, congresos y jornadas.
- 26) Priorizar la contratación de personal profesional idóneo según el ámbito de incumbencia a las tareas y funciones a realizar y de acuerdo a legislación existente en materia de contratación de personal del Estado.
- 27) Actualizar anualmente el relevamiento de recursos, atractivos y servicios turísticos de la provincia de San Juan.
- 28) Mantener actualizada la estadística turística como información necesaria para la toma de decisiones de políticas turísticas públicas y privadas y para la planificación estratégica.
- 29) Garantizar la aplicación y cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- La Autoridad de Aplicación puede cumplir sus funciones por gestión directa o coordinar con las distintas autoridades nacionales, provinciales y municipales, así como también con entidades privadas. En estos casos son socios estratégicos en el desarrollo turístico de San Juan.

CAPÍTULO II COMITÉ INTERMINISTERIAL

ARTÍCULO 9º.- Se crea el Comité Interministerial con la finalidad de coordinar y garantizar el cumplimiento de las funciones administrativas de los distintos organismos públicos provinciales con competencias relacionadas y afines al turismo en beneficio del desarrollo sustentable de la Provincia y su competitividad.

ARTÍCULO 10.- El Comité Interministerial debe conocer, atender, coordinar y resolver los asuntos administrativos que surjan en el marco de la actividad turística, a fin de coadyuvar con el Ministerio de Turismo y Cultura en el ejercicio de sus deberes y facultades.

ARTÍCULO 11.- El Comité Interministerial debe ser presidido por el titular del Ministerio de Turismo y Cultura de la Provincia y se debe integrar por un funcionario de cada uno de los organismos que tengan vinculación con la actividad turística, lo que se debe determinar en la reglamentación que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 12.- Son funciones del Comité Interministerial:

- 1) Coordinar las actuaciones de los diversos Ministerios y organismos del estado Provincial así como las entidades públicas dependientes o vinculadas a ella cuando desarrollen actuaciones con incidencia en el sector turístico.
- 2) El estudio y formulación de propuestas y planes de actuación integral en materia turística para el mejor cumplimiento de las directrices y objetivos fundamentales que se definan por el Gobierno.
- 3) Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuya por disposición legal o reglamentaria

CAPÍTULO III CONSEJO PROVINCIAL DE TURISMO

ARTÍCULO 13.- Se crea el Consejo Provincial de Turismo con carácter consultivo y no vinculante, el que debe sesionar en reuniones plenarios convocadas formalmente por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Provincial de Turismo tiene por finalidad lograr la coordinación, colaboración y cooperación entre los diferentes actores involucrados y relacionados mediante la actividad turística.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Provincial de Turismo tiene por función colaborar y realizar los aportes que considere necesario sobre planes estratégicos, programas, proyectos y planes operacionales de la Autoridad de Aplicación; sobre promoción, legislación, reglamentación y otras cuestiones inherentes a la actividad turística.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Provincial de Turismo se debe integrar por todas las entidades e instituciones provinciales legalmente constituidas, públicas y privadas de carácter empresarial y académico que estén vinculadas al turismo, como así también los representantes de los municipios turísticos declarados como tales de acuerdo a lo establecido en esta Ley. La reglamentación correspondiente debe determinar la conformación del mismo y la forma de convocatoria de los intervinientes.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Provincial de Turismo debe ser presidido por el representante de la Autoridad de Aplicación o quien la reemplace.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Consejo Provincial de Turismo:

- 1) Dictar su reglamento interno.
- 2) Convocar a entidades públicas y privadas que no constituyan el Consejo a las asambleas, como miembros no permanentes. Aquellas entidades tienen voz, pero no voto.
- 3) Colaborar y realizar los aportes que considere necesario sobre planes estratégicos, programas, proyectos y planes operacionales de la Autoridad de Aplicación.

- 4) Asesorar sobre temas sometidos a consulta por la Autoridad de Aplicación referidos a promoción, legislación, reglamentación y otras cuestiones inherentes a la actividad turística.
- 5) Fomentar en los municipios turísticos el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado.
- 6) Promover el desarrollo turístico sustentable de los diferentes municipios turísticos.
- 7) Otras que considere necesarias y relevantes para cumplir sus fines.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 19.- Se crea el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos en el que se deben inscribir las personas humanas y jurídicas prestadoras de servicios como condición previa a cualquier oferta, contratación y comercialización de sus productos y servicios.

La inscripción es de carácter obligatorio y en caso de incumplimiento se deben aplicar las sanciones previstas en el artículo 101.

El Registro debe estar en el ámbito del Ministerio de Turismo y Cultura de la provincia de San Juan y depende de éste.

ARTÍCULO 20.- La Autoridad de Aplicación debe reglamentar la forma y modo en que se deben inscribir los prestadores de servicios turísticos de acuerdo a las distintas modalidades

Los prestadores deben acreditar aval de idoneidad con certificaciones y capacitaciones correspondientes según las actividades para las que soliciten habilitación.

Solo los prestadores inscriptos tienen derecho a la habilitación correspondiente.

TÍTULO III SUJETOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO I USUARIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 21.- Son usuarios turísticos, las personas humanas que reciben, como destinatarias finales, cualquier servicio turístico.

ARTÍCULO 22.- A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les asisten como usuarios o consumidores, el usuario turístico tiene derecho a:

- 1) Recibir, de la Autoridad de Aplicación, en cualquier momento, información objetiva, útil, precisa y veraz sobre todas y cada una de las condiciones de la prestación de los servicios y la oferta turística de la provincia de San Juan.
- 2) Recibir el bien o servicio contratado de acuerdo con las características anunciadas por la prestadora, en condiciones de seguridad para su persona y la de sus bienes.
- 3) Obtener, de la parte contratante, los documentos que acrediten los términos de su contratación.
- 4) Acceder a la información sobre prestadores de turismo habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- 5) Formular quejas y reclamos ante la Autoridad de Aplicación y recibir la constancia respectiva.
- 6) En caso de diferencias de interpretación o aplicación entre la legislación que comprende la actividad turística y la que regula la defensa de los consumidores o de usuarios, se debe aplicar siempre la que resulte más favorable a los intereses del usuario turístico.

ARTÍCULO 23.- Cuando un usuario turístico es perjudicado en su persona o en sus bienes por una prestadora de servicios turísticos, la Autoridad de Aplicación debe brindar el asesoramiento respectivo y realizar las gestiones, conforme a su competencia, ante los organismos pertinentes, a los efectos de encauzar las acciones legales que correspondan, promoviendo la resolución de conflictos mediante mecanismos de mediación establecidos en la legislación vigente.

CAPÍTULO II EMPRESAS TURÍSTICAS

ARTÍCULO 24.- Se denominan empresas turísticas a las personas humanas o jurídicas que profesional y habitualmente proporcionen, intermedien o contraten, directa o indirectamente con un usuario turístico, la prestación de los servicios descriptos en esta Ley y las actividades mencionadas en el Anexo I.

ARTÍCULO 25.- Se incluye como prestador de turismo a las personas humanas y jurídicas que ofrecen a un usuario turístico sus viviendas particulares en forma total o parcial, directamente o por medio de plataformas digitales y otros medios de contratación electrónica a cambio de contraprestación económica, para una estancia de temporada.

Los prestadores están obligados a cumplir con los requisitos legales que la Autoridad de Aplicación solicite para su habilitación, y fiscales que establezcan las autoridades correspondientes.

Son de aplicación, en todos los casos, el derecho argentino, sean las personas nacionales o extranjeras.

Las viviendas particulares de uso turístico requieren la habilitación exigida por la normativa vigente para iniciar la actividad, ofrecer y comercializar el servicio turístico de alojamiento en la vivienda, o para hacer publicidad del mismo.

La prestación de los servicios de alojamiento se inicia cuando se realiza la publicidad o la comercialización del alojamiento.

ARTÍCULO 26.- Los prestadores u operadores de turismo, nacionales o extranjeros, que intermedien en el país a través de plataformas digitales u otros medios de contratación electrónica, en su vínculo con los usuarios turísticos, deben cumplir con las normas nacionales y provinciales.

Los prestadores u operadores deben registrarse de acuerdo al tipo de actividad que prestan y con las condiciones que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Las empresas de turismo o personas que en la contratación o intermediación de la comercialización de servicios turísticos requieran datos personales de los usuarios turísticos, deben estar registradas y cumplir con las exigencias sobre protección de datos personales establecidas por Ley Nacional N° 25.326.

ARTÍCULO 28.- Los prestadores u operadores de servicios turísticos inscriptos en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la provincia de San Juan, gozan de los siguientes derechos:

- 1) Recibir asesoramiento técnico e información específica en cuanto a la oferta y demanda turística en la Provincia, a la gestión de créditos y subsidios disponibles para la instalación y mejora de los servicios.
- 2) Participar de programas de capacitación turística que lleve a cabo o promuevan la Autoridad de Aplicación.
- 3) Participar en los centros de informes que la Autoridad de Aplicación disponga, con material promocional y formar parte de las campañas de promoción turística de la Provincia en las que participe la Autoridad de Aplicación.
- 4) Formar parte en los programas informáticos de la Autoridad de Aplicación.
- 5) Obtener la intervención y respaldo de la Autoridad de Aplicación en las gestiones que realice ante otros organismos públicos.
- 6) Obtener la habilitación que corresponda a la clase de servicios que preste.

ARTÍCULO 29.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- 1) Realizar su labor en el marco ético profesional que garantice el armónico e integral desarrollo del turismo en el ámbito de la provincia de San Juan.
- 2) Brindar los servicios a usuarios turísticos en los términos convenidos, con los seguros correspondientes a la actividad, y suministrar información completa y detallada del servicio, las habilidades y capacidades necesarias conforme con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamentación, normas complementarias y en la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios.
- 3) Suministrar a la Autoridad de Aplicación los datos y la información que ésta solicite, referidos a su actividad.
- 4) Realizar publicidad y promoción sin alterar o falsear su identidad turística, e informar con veracidad sobre los servicios que ofrece.

- 5) Brindar las facilidades necesarias a las personas con discapacidad y adultos mayores, en condiciones que garanticen seguridad, accesibilidad y calidad en la prestación.
- 6) Cumplir y procurar el cumplimiento de las Leyes Nacionales y Provinciales de protección del ambiente, de prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.
- 7) Promover el consumo racional del agua y de la energía, controlar la generación y disposición de residuos, y preservar la calidad del aire, para mejorar la calidad ambiental y la conservación de los recursos.

ARTÍCULO 30.- Está prohibido a los prestadores de servicios turísticos provocar daño de cualquier tipo, permitir que sus clientes realicen violaciones a las normas vigentes y que perjudiquen el ambiente, el patrimonio natural o cultural, o que pongan innecesariamente en peligro su vida o la de otra persona.

CAPÍTULO III INFORMANTE DE SITIO TURÍSTICO

ARTÍCULO 31.- Se denomina informante de sitio turístico a aquella persona que reúne:

- 1) Conocimientos prácticos o teóricos extraordinarios y específicos restringidos a un lugar, un ambiente, una cultura o costumbre.
- 2) Actitud responsable ante el ambiente y las personas que acompaña.

Estas cualidades le permiten acompañar, asistir e informar a individuos o grupos, y transmitir contenidos relacionados al lugar y los recursos naturales, culturales o ambos.

ARTÍCULO 32.- Para ser informante de sitio turístico se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Ser poblador local del área donde se localiza el atractivo turístico o pertenecer a ese pueblo originario.
- 2) Si el lugar o pueblo se encuentra en un área administrada, se requiere la aprobación o aval de la Administración.
- 3) Registrarse ante la Autoridad de Aplicación y obtener la habilitación otorgada por ésta para el efecto.

ARTÍCULO 33.- La actividad del informante de sitio turístico se circunscribe a un área determinada que se encuentre relacionada exclusivamente a los conocimientos específicos sobre un atractivo o sitio determinado, ambiente, cultura y costumbres del lugar.

El informante de sitio solo puede brindar servicios en un lugar o atractivo específico. No puede desempeñar idénticas competencias y alcances a los de un Guía de Turismo profesional o de cualquier otra categoría habilitada. No está habilitado a realizar recorridos entre varios departamentos o recursos de distinta naturaleza.

CAPÍTULO IV OFICINAS Y RED DE OFICINAS DE TURISMO

ARTÍCULO 34.- Se denominan Oficinas de Turismo a las dependencias abiertas al público que ofrecen orientación y asesoramiento a los usuarios turísticos a través de un apoyo global a su estancia y les facilitan información relacionada con el alojamiento, el transporte, los servicios, los espectáculos y las demás actividades relacionadas con la cultura y el ocio.

ARTÍCULO 35.- Se denomina red de oficinas de turismo de San Juan al sistema integrado y coordinado de información y atención a los usuarios turísticos.

Este sistema tiene como finalidad coordinar y promover las actuaciones necesarias para garantizar la calidad de la información turística, y servir de medio de colaboración entre las mismas y las entidades del sector turístico de la Provincia.

ARTÍCULO 36.- Las oficinas de turismo deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos.

ARTÍCULO 37.- La Red de Oficinas de Turismo de San Juan se integra por las oficinas de turismo de la Provincia, de los municipios turísticos ya sean públicas, o privadas que se adhieran voluntariamente a la misma.

ARTÍCULO 38.- Las oficinas que se integren a la red deben disponer de un nivel de información, de servicios y de materiales que tenga un mínimo de homogeneidad y sea suficiente para atender a los usuarios turísticos y promover la imagen de “San Juan” como marca turística.

ARTÍCULO 39.- La Autoridad de Aplicación debe reglamentar las funciones, los servicios, el régimen de horario mínimo, certificaciones de calidad y los demás requisitos que deben cumplir las oficinas integradas en la Red de Oficinas de Turismo de San Juan.

TITULO IV RECURSOS, ZONAS Y MUNICIPIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 40.- Se consideran recursos turísticos todos los bienes materiales e inmateriales y todas las manifestaciones de la realidad física, social, histórica, cultural, arqueológica, artística y natural que pueden generar o incrementar las corrientes turísticas hacia la Provincia o dentro de su territorio y que, con la intervención del hombre, son potenciales atractivos y productos turísticos.

ARTÍCULO 41.- Para que una zona pueda ser declarada “zona turística” debe contener atractivos o productos turísticos que, por su belleza natural, su impronta cultural, su infraestructura de ocio, sus edificios históricos o su oferta de eventos genere flujo turístico.

ARTÍCULO 42.- Para que un Municipio pueda ser declarado “municipio turístico” debe:

- 1) Emitir un instrumento formal en el que se exprese que el turismo constituya una actividad socio-económica primordial de la localidad.
- 2) Presentar un informe de la capacidad de carga del mismo. Se entiende por capacidad de carga, la posibilidad biofísica y social que tiene determinado lugar para permitir un flujo de personas mientras realizan una actividad turística, al mismo tiempo que se mantiene el desarrollo del área y la completa satisfacción de la persona visitante, representando el máximo nivel de personas que un espacio físico puede soportar sin ocasionar su deterioro.
- 3) Cumplir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos o condiciones:
 - a) Que la media ponderada anual de población turística sea superior al número de vecinos.
 - b) Que el municipio contenga, en su área territorial, atractivos o productos turísticos que generen por sí solo o en conjunto con otros, corrientes turísticas hacia la Provincia o dentro de su territorio y cuente con oferta de servicios de alojamiento, gastronomía y otros servicios destinados al ocio y la recreación.
- 4) Desarrollar un plan de ordenamiento territorial que contemple aspectos sociales, culturales, ambientales y económicos, previendo una instancia para recabar la opinión de la población y actores locales.

ARTÍCULO 43.- Los municipios turísticos deben prestar, asimismo, los siguientes servicios:

- 1) Servicios de salud pública, higiene y recolección de residuos en todo el territorio municipal.
- 2) Protección civil y la seguridad ciudadana.
- 3) Promoción y protección de los recursos turísticos municipales.
- 4) Señalización turística y de información general, de acuerdo con los criterios de homogeneización que sean determinados por reglamento dictado por el Ministerio de Turismo y Cultura.
- 5) Atención y orientación a los usuarios turísticos, en una oficina de información adherida a la Red de Oficinas de Turismo de la Provincia, con los servicios y el régimen horario mínimo que se determinen por reglamento.
- 6) Servicio de acceso a Internet en la oficina de información turística.

ARTÍCULO 44.- En relación al plan de ordenamiento territorial, el Municipio debe presentar un modelo de desarrollo territorial que preserve el paisaje natural o rural y el patrimonio arquitectónico construido que caracteriza la identidad del municipio, minimizar los impactos negativos sobre el paisaje, y evaluar la distribución armoniosa de los hombres, sus actividades en el conjunto del territorio y el uso adecuado de sus recursos.

Los instrumentos de planeamiento de los municipios turísticos tienen que incluir medidas específicas para la promoción y la protección de los recursos turísticos con sujeción a las determinaciones establecidas por la legislación urbanística y la legislación sectorial aplicables en

materia de preservación de los valores del patrimonio cultural, paisajístico y ambiental de especial interés.

Deben, también, establecer las características edilicias de las construcciones a realizar que contemple las cualidades del paisaje a intervenir y de las áreas a urbanizar respetando la cultura e identidad del lugar, siempre en el marco del código de edificación de la Provincia, y los lineamientos exigidos por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano (DPDU).

ARTÍCULO 45.- La declaración de un bien, una manifestación, una actividad, un establecimiento o un servicio como recurso turístico conlleva que se le aplique el régimen jurídico especial y que pueda acceder a las medidas de protección y promoción preferentes que se establezcan en cada caso.

ARTÍCULO 46.- Para que un municipio sea declarado municipio turístico, debe presentar la solicitud por ante la Autoridad de Aplicación.

Ésta, aparte de exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, puede requerir demás informes que considere necesarios.

La declaración como tal, debe ser emitida por resolución fundada.

ARTÍCULO 47.- Los municipios turísticos y sujetos turísticos que prestan en ellos sus servicios han de ser objeto de atención preferente en los siguientes ámbitos:

- 1) En el régimen de promoción de inversiones turísticas previsto en el Título V capítulo II.
- 2) La elaboración de los planes y programas turísticos de las administraciones turísticas supramunicipales.
- 3) Las líneas y medidas de fomento económico y promoción de inversiones establecidas por esta Ley o las que se dicten a nivel nacional, provincial o municipal.
- 4) La declaración de áreas o ámbitos de interés turístico en los que queden incluidos.
- 5) Las actividades del Estado Provincial dirigidas a la promoción interior y exterior del turismo y al fomento de la imagen del Municipio como oferta o marca turística global.
- 6) Las políticas de implantación o mejora de infraestructuras y servicios que inciden notoriamente en el turismo y sean impulsadas por los distintos ámbitos del Gobierno Provincial y Nacional.

ARTÍCULO 48.- Los municipios turísticos pueden celebrar convenios para determinar las formas de cooperación, de coordinación y descentralización de competencias que sean necesarias, fomentando la creación e interacción con consejos de turismo locales.

ARTÍCULO 49.- Se pierde la condición de municipio turístico si el Municipio no presta los servicios mínimos requeridos por esta Ley o dejan de darse las circunstancias que la motivaron.

Esta declaración debe ser efectuada por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada.

TITULO V MODALIDADES DE TURISMO

CAPÍTULO I TURISMO ACCESIBLE

ARTÍCULO 50.- Se denomina turismo accesible al conjunto de actividades orientadas al turismo y la recreación, desarrolladas en tiempo libre, que posibiliten la plena integración -funcional y psicológica- de las personas con movilidad o comunicación reducidas, sin restricciones al ámbito físico urbano, natural, arquitectónico o del transporte.

Los entornos, productos y servicios turísticos deben garantizar condiciones de comunicación, seguridad y autonomía.

ARTÍCULO 51.- Los prestadores de servicios deben diseñar y construir previendo la accesibilidad de personas con discapacidad o con movilidad reducida. Deben también adaptar, progresivamente lo ya existente, priorizando la contratación de profesionales especializados en esta modalidad de turismo.

ARTÍCULO 52.- El Estado Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, debe garantizar que las prestaciones de servicios turísticos, tanto públicas como privadas, se adecuen a los criterios de turismo accesible.

Para ello debe incluir, dentro del Sistema de Calidad Provincial, normas específicas que regulen esta temática.

ARTÍCULO 53.- La Provincia de San Juan se adhiere a la Ley Nacional N° 25.643 de Turismo Accesible.

Los prestadores que cumplan con las condiciones de accesibilidad, deben ser identificadas con los símbolos de accesibilidad previstos por Ley Nacional N° 19.279 y por normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por el Ministerio de Turismo y Deporte de la Nación u organismos en quienes la Provincia delega dicha función, previa consulta con la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II TURISMO SOCIAL

ARTÍCULO 54.- Se entiende por Turismo Social aquellos instrumentos y medios que otorguen facilidades para que todos los sectores de la sociedad puedan acceder al turismo y la recreación en condiciones adecuadas de economía, seguridad, calidad y comodidad.

ARTÍCULO 55.- La Autoridad de Aplicación debe elaborar un plan de Turismo Social Provincial y promover la prestación de servicios turísticos y recreativos a toda la población.

Debe privilegiar a los sectores de menos recursos, adultos mayores, niños y personas con discapacidad, ejercer el control de gestión y calidad de los servicios, facilitar los medios para que dichos sectores puedan acceder a prestaciones turísticas en la Provincia y fuera de ella.

ARTÍCULO 56.- Se faculta a la Autoridad de Aplicación a suscribir acuerdos con prestadoras de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas locales a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales para dar cumplimiento a los objetivos de este capítulo.

CAPÍTULO III TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 57.- Las agencias de viajes que operen en Turismo Estudiantil, en el ámbito de la provincia de San Juan, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Nacional N° 25.599, deben inscribirse en el Registro de Prestadoras de Servicios Turísticos provincial y cumplir con los demás requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación debe poner en conocimiento público y al Ministerio de Educación de la Provincia, la nómina de agencias que brindan el servicio de Turismo Estudiantil, que han cumplimentado la presente ley.

ARTÍCULO 58.- Las agencias de viajes que operen en Turismo Estudiantil, en el ámbito de la provincia de San Juan ya sea agencia propia o sucursal de una empresa nacional o internacional, deben, además de lo establecido en la legislación nacional, incorporar una participación equilibrada de mujeres y varones coordinadores por cada grupo o contingente.

La falta de cumplimiento de esta obligación implica la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

CAPÍTULO IV TURISMO AVENTURA

ARTÍCULO 59.- Se entiende por Turismo Aventura a la modalidad de turismo que, con fines de lucro, se desarrolla en forma habitual, permanente o transitoria mediante la prestación de un servicio a grupos reducidos o atención personalizada, con el fin específico de disfrutar de una actividad en un ambiente natural, sea tierra, aire o agua para explorar y vivenciar una experiencia. Supone la existencia de un riesgo controlado y cierto grado de destreza o esfuerzo físico asociado a desafíos personales, y que requiere un alto grado de especialización en la prestación de la actividad, servicios o ambos mediante el uso de tecnologías apropiadas o habilidades específicas.

ARTÍCULO 60.- Las normas de este capítulo se aplican también a las actividades con fines de lucro llevadas a cabo en ambientes de precordillera, cordillera y alta montaña, en las que la seguridad de las personas usuarias se pueda ver afectada, o, así mismo, sea necesario tener conocimientos técnicos y específicos sobre la dificultad del terreno.

Cuando la actividad sea desarrollada en lejanías de los centros urbanos, es obligatorio el acompañamiento de guía de montaña habilitado.

ARTÍCULO 61. Quedan expresamente excluidas de lo establecido en este capítulo las actividades deportivas que impliquen un pago mensual y/o se desarrollen en forma regular y habitual dentro del ámbito de residencia de las personas y cuyo fin es el entrenamiento físico o competición.

Esta regulación tampoco se aplica a las actividades formativas y deportivas sin fines de lucro

ARTÍCULO 62.- Se denomina “operadora de turismo de aventura” a toda empresa de viajes y turismo y a toda agencia de viajes, reguladas por la Ley Nacional N° 18.829, que presten servicios de turismo aventura, según las actividades que se detallan en el artículo 64, por sí mismas o por terceros.

Estas operadoras tienen el deber de inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos creados por esta Ley y ante el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación.

ARTÍCULO 63.- Se considera “prestador de turismo aventura” a las personas humanas o jurídicas debidamente acreditadas y habilitadas que presten servicios de turismo aventura, con fines de lucro, a terceras personas.

Los prestadores de turismo aventura pueden incluir en su comercialización el traslado en vehículos 4x4 a sus usuarios exclusivamente cuando la prestación lo requiera para brindar mayor seguridad en cuanto a la aproximación y acceso a lugares de montaña.

Se considera “operador de turismo aventura o agencia habilitada” cuando incluyen en su comercialización alojamiento, alimentos en establecimientos, excursiones convencionales y transporte, que cuentan con la habilitación correspondiente de agencia de viaje.

ARTÍCULO 64.- A los fines de esta Ley, se consideran actividades de Turismo Aventura:

A Actividades en TIERRA:

1. Senderismo y Trekking en precordillera
2. Trekking en cordillera
3. Ascenso en Alta Montaña
4. Escalada en Roca
5. Escalada en Muro
6. Escalada en Hielo
7. Cabalgata| Paseos guiados
8. Alquiler de caballos
9. Expedición a caballo en Alta Montaña
10. Mountain Bike
11. Descenso en bicicleta
12. Cicloturismo
13. Travesías en vehículos todo terreno
14. Transfer en vehículos 4x4
15. Carrovelismo
16. Kitebuggy
17. Paintball
18. Sandboard

B Actividades en AGUA:

1. Rafting
2. Kayak
3. Canotaje
4. Remo
5. Navegación a Vela
6. Windsurf
7. Kitesurf
8. Pesca deportiva
9. Pesca embarcado

10. Buceo
11. Snorkel
12. Paseos en embarcación
13. Wakeboard
14. Esquí acuático
15. Stand Up Paddle
16. Hidropedales
17. Botes eléctricos
18. Pelotas gigantes flotantes

C Actividades en AIRE:

1. Parapente Tándem
2. Globo aerostático
3. Paracaidismo
4. Alas Delta
5. Ultraligeros
6. Canopy, Tirolesa|Parque Aéreo
7. Vuelo de bautismo en avioneta.

D Cualquier otra actividad no contemplada en este artículo que, por destreza, exigencia física o por el equipamiento involucrado, sea de similitud o asimilable a las mencionadas y que a juicio de la Autoridad de Aplicación sea tratada, regulada y autorizada previamente como turismo aventura.

ARTÍCULO 65.- Los guías de turismo aventura según las actividades detalladas en el artículo 64, deben acreditar certificación de idoneidad.

En el caso en que no exista título formal o certificación alguna para el desempeño de las prestaciones, los prestadores deben capacitarse cuando surja la certificación que corresponda y presentar la misma para su registro y habilitación como prestador al Ministerio de Turismo y Cultura, quien debe registrarlos.

ARTÍCULO 66.- Las actividades o prestaciones de turismo aventura deben cumplir con normas específicas de seguridad y protección que requiera cada actividad. Para ello se requiere contar como mínimo con:

- 1) Seguro vigente de responsabilidad civil y de accidentes personales respecto a terceros y usuarios.
- 2) Cursos de primeros auxilios y Reanimación Cardiopulmonar (RCP) para las prestaciones de servicios de baja y mediana dificultad y curso Wilderness First Responder (WFR) Socorrismo y Rescate en Zonas Agrestes o similar para las prestaciones de alta y extrema dificultad y que por el aislamiento a zonas urbanas así lo ameriten.
- 3) Presentar plan de gestión de riesgo y plan de contingencias ante emergencias

La Autoridad de Aplicación puede requerir otros requisitos, de acuerdo al tipo de actividad que desarrollen los prestadores u operadores, los que serán establecidos en la reglamentación del registro de prestadores de servicios turísticos.

ARTÍCULO 67.- El Prestador u operadora de Turismo Aventura debe requerir, del turista, la firma por escrito o en forma digital que acredite validación y acuerdo de consentimiento informado por la prestación a realizar.

Se debe detallar las actividades a desarrollar, localización específica de las actividades, circuitos, temporadas y períodos, duración y grado de dificultad técnica y física y todo otro dato de interés que contribuya a individualizar la actividad.

ARTÍCULO 68.- Los turistas o usuarios turísticos deben informar al prestador sobre su estado de salud general o si está bajo tratamiento médico.

El prestador puede negarse a brindar el servicio si de aquel surge alguna posibilidad de agravamiento de riesgo.

ARTÍCULO 69.- Cuando se realicen eventos turísticos o de cualquier otra índole de convocatoria masiva y que involucren recursos turísticos, culturales o naturales provinciales y que para su desarrollo se solicite apoyo o auspicio del Ministerio de Turismo y Cultura, secretarías o direcciones turísticas municipales, en función o con motivo de las actividades descriptas en el

artículo 64, los organizadores y prestadores deben presentar ante la Autoridad de Aplicación los siguientes requisitos para su autorización, según corresponda:

- 1) Plan de contingencia en caso de accidentes o emergencias. Detalle de puntos de seguridad y evacuación.
- 2) Certificados de contratación de Seguros (Accidentes personales / Responsabilidad Civil / Espectadores).
- 3) Mapa o croquis con recorridos o área del evento con accesos, recorridos y puntos de referencia.
- 4) Contratación de servicios médicos y ambulancia según corresponda.
- 5) Cumplir con lo establecido en la Ley N° 606-L o la que en el futuro la reemplace, si el evento se realiza en áreas protegidas. Así mismo, la autorización de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia de San Juan, si se realizan en áreas naturales donde los recursos naturales de flora, fauna, recursos hídricos o culturales se pudieran ver afectados.
- 6) Plan de manejo y disposición final de los residuos en el área del evento y recolección post evento como así también todos aquellos elementos de marcación o señalética que fueran incorporados, teniendo la obligación de dejar el área en mejores condiciones que las que se encontraba antes del evento.

ARTÍCULO 70- La Autoridad de Aplicación debe autorizar la realización de los eventos enunciados en el artículo 69 una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos y cualquier otro que se contemple en el futuro por vía reglamentaria.

La ejecución sin la correspondiente autorización o la gestión deficiente de los residuos una vez finalizado el evento implica la aplicación de las multas previstas en el artículo 101 y las previstas por las leyes ambientales correspondientes.

CAPÍTULO V ECOTURISMO

ARTÍCULO 71.- Se entiende por Ecoturismo a la modalidad turística ambientalmente responsable, que consiste en viajar o visitar áreas naturales relativamente sin disturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales, paisaje, flora y fauna silvestres de dichas áreas, así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse allí; a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural y propicia un involucramiento activo y socioeconómico benéfico de las poblaciones locales.

ARTÍCULO 72.- La Autoridad de Aplicación debe celebrar convenios para cumplir los objetivos de conservación y protección de las áreas a desarrollar turísticamente, ya sea de áreas protegidas declaradas o no, con gran valor natural y cultural, para lo cual debe priorizar el fomento de administración provincial e involucrar las comunidades locales.

CAPÍTULO VI TURISMO GASTRONÓMICO

ARTÍCULO 73.- Se entiende por Turismo Gastronómico a las rutas turísticas y oferta de servicios que se centran en la gastronomía propia del lugar y la identidad culinaria como elemento de preservación cultural y se configura en torno a la calidad y la autenticidad del producto y del territorio.

ARTÍCULO 74.- Se consideran prestadores gastronómicos turísticos:

- 1) Los establecimientos que ofrezcan menú o carta que incluya cincuenta por ciento (50%) de la carta de vinos de producción sanjuanina y como mínimo tres (3) platos típicos provinciales. Las demás condiciones se deben establecer en la reglamentación de la presente Ley.
- 2) El productor agroindustrial que expendan su producto con agregado de valor, convirtiéndolo en producto regional en pos de ofrecerlo como identidad y patrimonio de la región.

ARTÍCULO 75.- Las personas humanas o jurídicas que realicen oferta gastronómica sobre un vehículo autopropulsado o remolcado autosuficiente deben cumplir con las exigencias dispuestas para establecimientos gastronómicos de cualquier tipo en materia de habilitaciones, higiene y

seguridad alimentaria, como así también lo referido a tránsito y transporte de la Provincia y toda otra regulación que se dicte oportunamente.

CAPÍTULO VII ENOTURISMO - OLEOTURISMO

ARTÍCULO 76.- Se entiende por Enoturismo y Oleoturismo a la modalidad de turismo basada en desplazamientos a entornos vinícolas y olivícolas respectivamente, con el propósito de conocer, disfrutar y compartir experiencias en torno a la producción y cultura del vino y del olivo. Involucran todas las manifestaciones o actividades, educativas y culturales relacionadas a su aprendizaje y conocimiento, la visita a bodegas, establecimientos olivícolas y demás espacios patrimoniales relacionados con la vitivinicultura o la olivicultura, así como también la realización de acciones de esparcimiento y diversión relacionadas a dichas actividades.

ARTÍCULO 77.- Se consideran prestadoras de enoturismo y oleoturismo a las personas humanas o jurídicas que a continuación se detallan, sin que dicha descripción sea excluyente de nuevas actividades que se generen relacionadas con el turismo del vino y del olivo:

- 1) Bodegas y establecimientos productivos de vid y olivo con apertura turística.
- 2) Alojamientos temáticos.
- 3) Establecimientos gastronómicos, bares, vinotecas y afines.
- 4) Operadoras turísticas y prestadoras de servicios que ofrecen productos con la temática del vino y el olivo.

ARTÍCULO 78.- Las personas prestadoras de enoturismo y oleoturismo de la provincia de San Juan deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos.

ARTÍCULO 79.- Las prestadoras que forman parte de la ruta “Ruta del Vino” y la “Ruta del Olivo” de San Juan deben también exhibir la marca de la ruta.

CAPÍTULO VIII TURISMO ASTRONÓMICO

ARTÍCULO 80.- El turismo Astronómico o Astroturismo comprende el desarrollo de actividades recreativas, educativas y de divulgación, en torno al firmamento, los fenómenos astronómicos y las maneras de comprenderlo, el conocimiento de las instalaciones, el instrumental, los programas y proyectos de investigación vinculados al cosmos e interpretación de las leyes que lo gobiernan.

ARTÍCULO 81.- La Autoridad de Aplicación debe gestionar todos los recursos necesarios para conservar la categoría de San Juan como capital nacional del turismo astronómico y fomentar al desarrollo sustentable de este tipo de turismo como variante del turismo científico con la participación de los sujetos turísticos, las comunidades locales y las instituciones científicas.

ARTÍCULO 82.- Los sitios que la Autoridad de Aplicación determine como específicos para el desarrollo de este tipo de turismo se deben identificar como zonas turísticas astronómicas y deben ser preservados.

En coordinación con el Municipio en donde se encuentre, deben:

- 1) Reglamentar, dentro del ordenamiento territorial, la zonificación correspondiente identificando los sectores que ponen en riesgo determinadas áreas consideradas restringidas al movimiento masivo de personas, contaminación lumínica y el crecimiento urbano desordenado.
- 2) Determinar la cantidad de personas que puede soportar el ambiente de los sitios astronómicos, el tránsito de personas, la circulación de vehículos, el polvo en suspensión, los gases emitidos y los ruidos introducidos definiendo la capacidad de carga de los lugares más comprometidos como lo son la plataforma de observación, zonas aledañas a los telescopios y senderos de acceso.

CAPÍTULO IX TURISMO DE REUNIONES

ARTÍCULO 83.- Se llama Turismo de Reuniones a la actividad que incluye un viaje, ya sea individual o grupal, hacia fuera del entorno habitual de una persona con una estadía de al menos 24 horas, para participar en una o varias reuniones.

Se incluyen como tales los congresos, las convenciones y reuniones corporativas, las ferias y exposiciones, las acciones de incentivos, las conferencias y los eventos de distintas magnitudes cualquiera fuera su causa.

CAPÍTULO X OTRAS MODALIDADES DE TURISMO ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 84.- Se entiende por Turismo Especializado a la actividad turística que puede ser incluida en alguno de los siguientes tipos:

- 1) Turismo Rural y Agroturismo.
- 2) Enoturismo.
- 3) Turismo Termal.
- 4) Turismo de Salud.
- 5) Turismo Cultural, Histórico y Patrimonial.
- 6) Turismo LGBT+.
- 7) Turismo Lúdico y Festivo.
- 8) Turismo Religioso y/o de Creencias Populares.
- 9) Turismo de Costumbres y/o Tradiciones.
- 10) Turismo Científico:
 - a. Turismo Paleontológico
 - b. Turismo Geológico
- 11) Turismo Industrial.
- 12) Turismo de Negocios.
- 13) Turismo Deportivo.
- 14) Turismo Minero.
- 15) Turismo Espeleológico.

ARTÍCULO 85.- La Autoridad de Aplicación puede establecer otras categorías de turismo especializado. Se la faculta a dictar las reglamentaciones que considere necesarias.

TÍTULO VI RÉGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO I FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 86.- Se crea el “Fondo de Promoción Turística” que se integra con los siguientes recursos.

- 1) Por un capital inicial proveniente del fondo de promoción previsto en la Ley N° 268-T.
- 2) Por los aportes, créditos o subsidios que otorguen el Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales, Municipios, Organismos del Estado, entidades del País o del extranjero, con destino al mencionado Fondo.
- 3) Por el cien por ciento (100%) de las rentas de alquileres o concesiones de los bienes muebles o inmuebles del Estado Provincial afectados a la actividad turística.
- 4) Por el producido de la explotación de vehículos de transporte terrestre, aéreo, lacustre, medios de elevación y otros del Gobierno Provincial, que estén a cargo de la Secretaría de Turismo.
- 5) Por el producido de la comercialización de artículos regionales, artesanías y elementos de promoción turística, por parte de la Secretaría de Turismo.
- 6) Por el producido de la venta de publicaciones, estampillas sin valor postal y otros elementos publicitarios turísticos.
- 7) Por las subvenciones, donaciones y legados otorgados al Estado Provincial con fines turísticos.
- 8) Por todo otro recurso que el Gobierno de la Provincia afecte al “Fondo de Promoción Turística”.
- 9) Por los importes que se perciban por derechos de inspección, permisos o servicios técnicos y multas, que se apliquen en virtud de leyes vigentes y futuras en materia turística y que se fijen por la Ley Impositiva anual. En el caso de las multas derivadas de

infracciones previstas en esta Ley, los juzgados de Falta o de Paz competentes deberán remitir los montos obtenidos a la cuenta especial prevista en este capítulo.

ARTÍCULO 87.- Se crea una Cuenta Especial que se denomina “Secretaría de Turismo – Fondo Promoción Turística”, en reemplazo de la cuenta especial que creó la ley N° 268-T en su artículo 2º, cuya administración está a cargo del Ministerio de Turismo y Cultura o el organismo que en el futuro la reemplace con autorización del ministerio de hacienda.

ARTÍCULO 88.- Los recursos que integran la Cuenta Especial “Secretaría de Turismo – Fondo Promoción Turística”, serán los previstos en el artículo 86 y están destinados a atender las siguientes finalidades:

- 1) Financiamiento de obras contempladas en el Plan de Infraestructura Turística a que hace referencia la Ley N° 243-T y otras que en el futuro el Poder Ejecutivo declare de interés turístico, con preferencia a los municipios que obtengan la declaración de Municipio Turístico de acuerdo a lo previsto en esta ley.
- 2) Otorgamiento de préstamos en condiciones de fomento a personas o entidades privadas o estatales cuya finalidad sea:
 - a. Construcción de infraestructuras físicas fijas, afectadas especialmente al desarrollo del turismo.
 - b. Financiación parcial de eventos declarados de interés provincial, y destinados a la promoción turística de la Provincia.
 - c. Financiación parcial de campañas publicitarias, piezas gráficas, orales, cinematográficas y televisivas, destinadas a promover turísticamente a la Provincia.
 - d. Financiamiento parcial a entidades que promuevan ciclos de conferencias, congresos, etc., que se realicen en el ámbito territorial de la Provincia.
 - e. Apoyo financiero a actividades dedicadas a la preparación cultural y técnica de personas que se especialicen en la promoción turística, tales como guías, expertos, etc.
 - f. Financiamiento parcial y temporal a mercados de comercialización de artesanías de origen y producción local.
 - g. Financiamiento a entidades privadas que desarrollen para el turismo tecnologías de la Información para la gestión de los recursos, lograr una mayor sostenibilidad de los mismos y garanticen la accesibilidad de toda la población.
- 3) Atenuación de tasas de interés de los préstamos que bancos locales otorguen a personas o entidades privadas o estatales con las siguientes finalidades:
 - a. Construcción de infraestructuras físicas fijas: hoteles, hosterías, etc., destinados especialmente a la prestación de servicios turísticos y promoción de la actividad turística de la Provincia.
 - b. Organización de eventos con valor turístico y de interés popular, tales como congresos, concursos culturales y deportivos.
 - c. Producción o elaboración de obras artesanales llevadas a cabo por personas o entidades radicadas en la Provincia.
- 4) Subsidios a entidades sin fines de lucro que organicen excursiones, tours, etc., dentro del territorio de la Provincia, en especial aquellos destinados al turismo estudiantil.
- 5) Subsidios parciales de pequeños emprendedores turísticos y culturales.
- 6) Financiamiento o subsidios parciales a micro y pequeños emprendimientos turísticos, que les permita mejorar sus instalaciones, los equipamientos y la implementación de sistemas de calidad para optimizar los servicios brindados.
- 7) Financiamiento de actividades artísticas u otras de carácter análogo, temporarias o permanentes realizadas por Organismos del Estado y que tengan por finalidad promover el turismo mediante la difusión de las costumbres y tradiciones sanjuaninas. Quedan incluidos asimismo, los gastos originados por la realización de festividades de carácter general, promovidos por la Secretaría de Turismo y declarados de “Interés Turístico Provincial” por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES TURÍSTICAS

ARTÍCULO 89.- Se establece un régimen de promoción a las inversiones turísticas de la provincia de San Juan, que tiene por objeto estimular y promover las iniciativas de la actividad privada en

inversiones destinadas al desarrollo de la infraestructura y equipamientos turísticos, dentro de recursos, zonas o municipios declarados turísticos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 90.- Las promociones establecidas en la presente Ley y su reglamentación son complementarias de las ya establecidas en la legislación provincial y nacional.

ARTÍCULO 91.- Será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación definir las áreas y rutas de desarrollo y promoción turística.

ARTÍCULO 92.- El Estado Provincia debe utilizar los siguientes instrumentos en pos del desarrollo turístico promovido por la presente Ley, con las características y alcances que determine la reglamentación correspondiente la que se debe realizar con la participación de la Dirección General de Rentas o el organismo que la reemplace en los casos que ésta sea competente:

- 1) Créditos Fiscales.
- 2) Diferimiento en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que determinen las leyes específicas.
- 3) Operaciones crediticias en operaciones de fomento.
- 4) Venta o cesión de bienes inmuebles en condiciones de fomento.
- 5) Subsidios, becas y asistencias técnicas.
- 6) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.
- 7) Integración de sociedades de economía mixta.
- 8) Apoyo oficial del Gobierno de la Provincia para agilizar y obtener en el orden nacional, exenciones impositivas, diferimientos o desgravaciones impositivas y cualquier otro beneficio.

ARTÍCULO 93.- Pueden ser beneficiarios de este régimen las personas humanas o jurídicas legalmente constituidas, y que sea declarado como tal por la Autoridad Aplicación.

ARTÍCULO 94.- A los fines de la declaración de beneficiario, la persona solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, debe:

- 1) Constituir domicilio legal en el ámbito de la provincia de San Juan.
- 2) Ejecutar o que vaya a ejecutar en forma regular la actividad promovida.
- 3) Cumplimentar con las disposiciones legales que rigen a la actividad elegida.

ARTÍCULO 95.- No pueden ser beneficiarios:

- 1) Las personas humanas que hubieren sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- 2) Las personas que, al tiempo de concederles el beneficio, estuvieran en mora del pago de promoción nacional o provincial y en las obligaciones fiscales dispuestas en la Ley N° 151-I.

ARTÍCULO 96.- El beneficiario queda obligado a desarrollar por sí o por terceros las actividades promovidas, durante el plazo de vigencia de los beneficios.

En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en este Capítulo y su reglamentación por parte del beneficiario, la Autoridad de Aplicación debe imponer las siguientes sanciones, de conformidad al procedimiento que se establezca en la reglamentación correspondiente.

- 1) Pérdida de los beneficios acordados.
- 2) Caducidad de los compromisos de ventas, concesión, locación o comodato.
- 3) Exigibilidad del pago del tributo diferido, reajustado según la reglamentación vigente.
- 4) Exigibilidad de devolución del total de préstamos o subsidios acordados en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, como también entidad crediticia operante.

TÍTULO VII INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA

ARTÍCULO 97.- La Autoridad de Aplicación puede contratar y ejecutar, con fondos nacionales y provinciales, obras de infraestructura, obras nuevas internas y externas, obras de infraestructura

tecnológica, obras de refacción, mantenimiento, saneamiento, rehabilitación, modificación, conservación, corrección entre otras que pudieren surgir, todo ello de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 1881-A, o la que en el futuro la reemplace.

TITULO VIII FACULTADES FISCALIZATORIAS Y DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 98.- La Autoridad de Aplicación debe instrumentar la forma en que se deben llevar a cabo los procesos de fiscalización de la actividad de las personas prestadoras de servicios turísticos.

Se entiende por fiscalización la verificación y el control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente, así como por los contratos celebrados con los usuarios turistas.

La fiscalización puede ser realizada de oficio o como consecuencia de denuncia de parte.

La Autoridad de Aplicación puede delegar a las Municipalidades provinciales las facultades de contralor y fiscalización de los prestadores turísticos, mediante acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 99.- La Autoridad de Aplicación puede labrar actas de infracciones, conforme lo prevé el artículo 67 y concordantes de la Ley N° 941-R, a toda persona humana o jurídica que infrinja las prevenciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 100.- Son competentes para el juzgamiento de las infracciones, los Juzgados de Faltas de la provincia de San Juan y los Juzgados de Paz Letrados, de acuerdo a lo dispuesto por Ley N° 407-R.

ARTÍCULO 101.- El incumplimiento a las normas que constituyen este régimen, deben ser penadas, conjunta o alternativamente, con las siguientes sanciones:

- 1) Multa de hasta Cinco Mil (5000) JUS.
- 2) Clausura, provisoria o definitiva.
- 3) Trabajo comunitario.
- 4) Decomiso.
- 5) Inhabilitación, temporaria o definitiva.

ARTÍCULO 102.- Los prestadores y operadores turísticos que realicen sus actividades comerciales sin estar debidamente inscriptos en el registro correspondiente deben ser sancionados conforme lo establece esta Ley.

Igual sanción corresponde a los prestadores de turismo nacionales o extranjeros, que intermedien en el país a través de plataformas digitales y otros medios de contratación electrónica, que no cumplan con la registración exigida en esta ley o incumplan con los requisitos fiscales y legales establecidos para esta actividad.

ARTÍCULO 103.- Los prestadores turísticos de cualquier modalidad que no cumplan con las obligaciones previstas en los artículos 25, 26, 29, 30, 58, 65, 66, 67, 69, 70 y 75, o realicen actividades ajenas a sus competencias deben ser sancionados conjunta o alternativamente conforme lo establecido por el artículo 101.

TÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 104.- Se invita a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley en lo que sea de su competencia.

ARTÍCULO 105.- Se transfiere el capital del fondo de promoción turística creado por Ley N° 268-T, a los efectos del cumplimiento del inc. 1 del artículo 86 de la presente.

ARTÍCULO 106.- Se abroga la Ley N° 120-T, la Ley N° 268-T, la Ley N° 683-T y la Ley N° 983-T.

ARTÍCULO 107.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Las actividades comprendidas conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la organización mundial de turismo. (CIUAT)

1 Actividades directamente vinculadas con el turismo.

1.1. Servicios de alojamiento.

1.1.1. Servicios de alojamiento en camping y establecimientos rurales que ofrecen el servicio de pernocte en el mismo.

1.1.2. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen restaurante.

1.1.3. Servicios de hospedaje en estancias y albergues juveniles.

1.1.4. Servicios en apartamentos de tiempo compartido.

1.2. Agencias de viajes.

1.2.1. Servicios de empresas de viajes y turismo.

1.2.2. Servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes.

1.3. Transporte.

1.3.1. Servicios de transporte aerocomercial.

1.3.2. Servicio de alquiler de aeronaves con fines turísticos.

1.3.3. Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos.

1.3.4. Servicios de excursiones fluviales con fines turísticos.

1.3.5. Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo.

1.3.6. Servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación.

1.4. Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo

1.5. Otros servicios.

1.5.1. Servicios de centros de pesca deportiva.

1.5.2. Servicios de centros de turismo salud, turismo termal, turismo de bienestar y/o similares.

1.5.3. Servicios de centros de turismo aventura, ecoturismo, rural o similares. 1.5.4. Servicios de otros centros de actividades vinculadas con el turismo.

1.5.5. Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí acuático u otros artículos relacionados con el turismo.

1.5.6. Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

1.5.7. Servicios de parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio.

1.5.8. Servicio de explotación de playas y parques recreativos.

1.5.9. Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

1.6. Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones.

1.6.1. Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.2. Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.3. Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones.

2 Actividades indirectamente vinculadas con el turismo.

2.1. Gastronomía.

2.1.1. Servicios de cafés, bares y confiterías.

2.1.2. Servicios de restaurantes y cantinas.

2.1.3. Servicios de salones de baile y discotecas.

2.1.4. Servicios de restaurante y cantina con espectáculo

2.2. Otros servicios.

2.2.1. Venta al por menor de artículos regionales de talabartería, plata, alpaca y similares.

2.2.2. Venta al por menor de artículos y artesanías regionales.

2.2.3. Venta de antigüedades.

El presente anexo podrá ser modificado por la autoridad de aplicación.

ASUNTO II - 702-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Presupuesto, estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 20, por el que se aprueba el Convenio de Adquisición Directa de Inmueble, Nomenclatura Catastral. 1520-530690 (parcial), Departamento Sarmiento, Provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Se aprueba el Convenio de adquisición directa de inmueble, suscripto entre la Dirección Nacional de Vialidad a través del 9° Distrito San Juan, y el gobierno de la Provincia de San Juan, para la adquisición del inmueble Nomenclatura Catastral. 1520-530690 (parcial), Inscripción al Dominio N°28 — F°32 — T°01 — Año 1931 (en mayor extensión) — Departamento Sarmiento, Provincia de San Juan, ratificado por Decreto N° 0458-MOSP-2022, del 04 de abril del 2022.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO III – 1123-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Salud y Deporte, en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 27, por el que se aprueba la "Adenda al Convenio Marco, Compromiso de Trabajo Periódico - Anexo I". Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se aprueba la "Adenda al Convenio Marco, Compromiso de Trabajo Periódico, Anexo I", suscripta el 20 de diciembre del 2021 por la Agencia Nacional de Discapacidad de la Nación (La ANDIS) y el Gobierno de la Provincia de San Juan a través del Ministerio de Salud Pública, ratificado por Decreto N° 747-MSP-2022, del 26 de mayo del 2022.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO IV – 1134-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Presupuesto, en el proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 31, por el que se aprueba el convenio suscripto entre el Ministerio de Transporte de la Nación y el Gobierno de la provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se aprueba el Convenio suscripto entre el Ministerio de Transporte de la Nación y el gobierno de la Provincia de San Juan a través del Ministerio de Gobierno, celebrado el 22 de febrero del 2022 con el objeto de continuar otorgando asistencia financiera para los servicios de Transporte Público Automotor Urbano, a través del denominado Fondo Compensador, ratificado por Decreto N° 740-MG-2022 del 23 de mayo del 2022.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

ASUNTO V – 2408-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Educación, Cultura, Ciencia y de Peticiones y Poderes, en el proyecto de Ley presentado por el bloque Justicialista, por el que se impone el nombre de "Escuela de Educación Especial Múltiple Dr. Otoniel Fernández" a la Escuela de Educación Especial Múltiple de la localidad de Santa Rosa, Departamento 25 de Mayo. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se impone el nombre de "Escuela de educación especial múltiple Dr. Otoniel Fernández" a la Escuela de Educación Especial Múltiple, ubicada en la Localidad Santa Rosa, Departamento 25 de Mayo, dependiente de la dirección de educación especial del Ministerio de Educación de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO VI –3071-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Garantías, y de Familia y Desarrollo Humano, en el proyecto de Ley presentado por el bloque Bloquista, por el que la Provincia se adhiere a la Ley Nacional N° 27.130, sobre prevención del suicidio. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se adhiere la Provincia de San Juan a la Ley Nacional N° 27130, de prevención del suicidio.

ARTÍCULO 2°.- Es la autoridad de aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, o quien en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO VII - 1289-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad, estudiaron el proyecto de Ley presentado por Interbloque por el que se sustituye íntegramente el texto de la Ley N° 127-A, Ley Orgánica del Ejercicio de la Abogacía. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se sustituye íntegramente el texto de la Ley N° 127-A, por el siguiente:

**“LEY ORGÁNICA DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA
TÍTULO I
PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA**

**CAPÍTULO I
FUNCIÓN DE LA PROFESIÓN. NATURALEZA.**

ARTÍCULO 1°.- Función de la abogacía: La abogacía es una función pública no estatal, de carácter social, que coadyuva con el Servicio de Administración de Justicia y al servicio del Derecho y de la Justicia.

ARTÍCULO 2°.- Finalidad: Es finalidad de esta Ley la protección de la libertad y dignidad de la profesión de la abogacía. Ninguna de sus disposiciones puede entenderse en un sentido que la menoscaba o restrinja.

ARTÍCULO 3°.- Trato al profesional: Una persona en ejercicio de la profesión de la abogacía, queda asimilada a un magistrado judicial en cuanto a la consideración y respeto que se le debe.

ARTÍCULO 4°.- Violación al trato profesional: La violación de esta norma constituye falta grave y faculta a realizar denuncia en sede administrativa ante la Corte de Justicia. La denuncia puede ser efectuada por la persona profesional, a su instancia, y por el Foro de Abogados.

La denuncia puede efectuarse sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder.

El trámite administrativo debe ser sumarísimo y permitir a la persona denunciante una amplia participación y control en su calidad de titular de un derecho subjetivo o interés legítimo.

ARTÍCULO 5°.- Ámbito del ejercicio profesional: El ejercicio de la profesión comprende el asesoramiento, patrocinio, defensa, representación y demás funciones encomendadas en el ámbito administrativo, extrajudicial y judicial.

**CAPÍTULO II
MATRÍCULA PROFESIONAL**

ARTÍCULO 6°.- Condiciones para ejercer la profesión: Para ejercer la profesión de la abogacía en el ámbito público o privado y en el fuero provincial se requiere tener matrícula otorgada y habilitada por el Foro de Abogados de la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 7°- Requisitos para la matrícula: Los requisitos para la inscripción en la matrícula son:

- 1) Acreditar la identidad personal.
 - 2) Presentar el título de abogado o abogada, acreditado por autoridad competente.
 - 3) Constituir domicilio legal en la provincia de San Juan.
 - 4) No hallarse alcanzado por alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas por esta Ley.
 - 5) Abonar el importe de inscripción fijado por el Directorio.
 - 6) Asistir al curso de ética brindado por el Foro de Abogados.
 - 7) Prestar juramento o promesa de fidelidad, en el ejercicio de su profesión, a las Constituciones nacional y provincial y a las reglas de ética profesional.
- El Directorio puede establecer otros requisitos previa resolución fundada de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 8°- Juramento: La toma de juramento debe ser realizada con la presencia de cuatro (4) personas titulares miembros del Directorio.

ARTÍCULO 9.- Domicilio legal: El domicilio legal exigido no puede ser constituido en hoteles, instituciones bancarias y financieras, reparticiones públicas o similares. El domicilio constituido en violación a lo establecido carece de efecto legal.

ARTÍCULO 10.- Chequeo de requisitos para inscripción: El Directorio debe verificar si el peticionante reúne la totalidad de los requisitos exigidos para la inscripción en la matrícula dentro de los quince (15) días hábiles administrativos a contar desde que se presenta la solicitud.

El Directorio puede prorrogar este plazo, por igual término, mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 11.- Petición de revisión de inscripción: La persona peticionante puede presentarse ante la Corte de Justicia de la provincia de San Juan cuando:

- 1) Ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 7°, y el Directorio no se pronunció sobre la admisión a la matrícula dentro del plazo dispuesto en el artículo 10.
- 2) Siendo aceptada la solicitud de inscripción, el Directorio no le tomare juramento dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos posteriores al plazo establecido en el artículo 10, por causas no imputables al peticionante.

La Corte de Justicia debe solicitar, de forma inmediata, informe al Foro de Abogados, el que debe ser presentado en un plazo de cinco (5) días hábiles judiciales, bajo apercibimiento de considerar aceptada la solicitud de inscripción y de imponer el deber de expedir la constancia de ello.

ARTÍCULO 12.- Credencial: Realizada la inscripción en la matrícula, el Foro de Abogados debe expedir, a favor de la persona profesional, una credencial o constancia que en su reemplazo disponga el Directorio.

El Foro de Abogados debe cursar inmediata comunicación a la Corte de Justicia y a la Caja Previsional para Profesionales en Ciencias Jurídicas.

La sola exhibición de la credencial otorgada por el Foro de Abogados es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado o abogada y el ejercicio de las facultades que esta Ley le reconoce.

ARTÍCULO 13.- Obligación de pagar matrícula: A partir de la inscripción se debe abonar una cuota mensual en concepto de matrícula, conforme lo normado en el artículo 107, inciso 1).

ARTÍCULO 14.- Nueva presentación para matriculación: La persona a quien se le rechazó la inscripción de la matrícula, puede presentar nuevamente la solicitud una vez que cumpla con todos los requisitos establecidos por el artículo 7°.

ARTÍCULO 15.- Apelación de denegación: La resolución del Directorio que deniegue la inscripción puede ser apelada dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales posteriores a la notificación.

La apelación debe ser presentada ante la Cámara de Apelaciones con competencia Contencioso Administrativa de la provincia de San Juan y de modo fundado.

La Cámara de Apelaciones con competencia Contencioso Administrativa debe pedir informe al Directorio dentro de idéntico plazo.

Si el apelante ofrece prueba, se debe producir dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de ordenada su producción.

La Cámara debe dictar resolución en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles judiciales.

Contra esta decisión solamente puede deducirse recurso de reposición.

ARTÍCULO 16.- Agotamiento de la vía administrativa: La resolución que recae sobre el recurso de reposición agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 17.- Gobierno de la matrícula: El Foro de Abogados es el único que gobierna, conserva y depura la matrícula. A tal fin, debe mantener actualizada, en su página web institucional, la nómina de las personas matriculadas, habilitadas para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 18.- Control de habilitados: Los jueces y funcionarios del Poder Judicial y los demás funcionarios públicos provinciales, deben controlar que únicamente las personas profesionales habilitadas ejerzan la profesión en o por ante sus dependencias.

El incumplimiento de este deber constituye una falta grave que puede ser denunciada por el Foro de Abogados ante los superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 19.- Baja de la matrícula: El Directorio debe dar de baja la matrícula en los siguientes casos:

- 1) Por solicitud de una persona matriculada.
- 2) Por resolución firme del Tribunal de Disciplina.
- 3) Por la omisión de abono, durante el plazo de un (1) año, de la cuota correspondiente a la matrícula.

En este último supuesto la persona matriculada debe ser previamente intimada en su domicilio legal para que, en plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, cumpla con el pago de lo adeudado.

ARTÍCULO 20.- Clasificación de matrícula: El Foro de Abogados debe clasificar a los inscriptos en la matrícula de la siguiente forma:

- 1) Abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión.
- 2) Abogadas y abogados inhabilitados para el ejercicio de la profesión.
- 3) Abogadas y abogados dados de baja.
- 4) Abogadas y abogados inscriptos como mediadores.
- 5) Abogadas y abogados fallecidos.

ARTÍCULO 21.- Legajo por matrícula: El Foro de Abogados debe llevar en su sede un legajo por cada abogado o abogada.

En ese legajo se debe anotar su situación respecto a la matrícula, datos personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeña, domicilios real y legal, sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO III EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

ARTÍCULO 22. Ámbito del ejercicio de la profesión: El ejercicio de la abogacía comprende:

- 1) La defensa de los derechos y de los intereses de la persona ante los poderes y organismos constitucionales.
- 2) El patrocinio o representación que se le encomienda para el ejercicio de la defensa.
- 3) El consejo legal o dictamen jurídico dentro de la esfera privada o en el ámbito de los poderes u organismos constitucionales evacuando consultas verbalmente o por escrito.
- 4) El estudio y concreción de las bases legales para la realización de todo acto jurídico que se les encomiende.

- 5) El ejercicio con exclusividad de la técnica de mediación, como forma de auto componer conflictos.

ARTÍCULO 23.- Facultades de los profesionales: Las personas matriculadas tienen las siguientes facultades, sin perjuicio de los demás derechos que les acuerden las leyes:

- 1) Recabar directamente de las oficinas públicas, privadas y organismos constitucionales: antecedentes, certificados o cualquier otra información atinente a los casos en que intervengan.
- 2) Tener acceso a los archivos y actuaciones administrativas en las que existan información o antecedentes sobre cuestiones relativas a los casos en que intervengan.
- 3) Examinar y compulsar actuaciones judiciales y administrativas, en las esferas nacional, provincial, municipal, organismos constitucionales y de registros notariales cuya publicidad no se encuentre prohibida por las leyes que rigen el procedimiento o el acto registral.
- 4) Solicitar información en dependencias policiales, penitenciarias u organismos de seguridad sobre la persona privada de la libertad cuya defensa se le haya confiado y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa. Puede comunicarse con su defendido, salvo que se le exhiba orden legítima de incomunicación. A los fines del ejercicio de esta facultad, se consideran hábiles las veinticuatro (24) horas del día.

La obstrucción al pleno e inmediato ejercicio de las facultades que esta Ley reconoce a las personas matriculadas importa un grave incumplimiento de los deberes funcionales.

ARTÍCULO 24.- Informes requeridos por profesionales de la abogacía: Los informes que solicitan las personas matriculadas se deben proporcionar por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento.

En el informe deben consignarse los datos identificatorios y la firma del funcionario que lo otorga. Debe contener, además, el nombre, domicilio y matrícula del profesional ante cuya solicitud se expide. Debe consignarse carátula y juzgado interviniente si hubiere un proceso judicial en trámite vinculado a los hechos o circunstancias que se investigan.

Las contestaciones deben ser entregadas personalmente al profesional.

ARTÍCULO 25.- Informes por vía judicial: Las personas matriculadas pueden requerir los informes por vía judicial en cuestiones de carácter estrictamente privado de registros, archivos y dependencias cuyas constancias se declaren reservadas, por disposición expresa de leyes o reglamentos.

TÍTULO II FORO DE ABOGADOS

CAPÍTULO I PERSONALIDAD – COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 26.- Personería: Se crea el Foro de Abogados de San Juan como persona jurídica de derecho público y con independencia de los poderes y organismos constitucionales.

ARTÍCULO 27.- Actuación: El Foro de Abogados puede actuar en forma pública o privada para el logro de los objetivos de interés general que se especifican en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Asiento: Tiene su asiento principal en la Capital de la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 29.- Conformación: El Foro de Abogados se conforma con todos los profesionales de la abogacía inscriptos en la matrícula, que ejerzan la profesión y tengan su domicilio legal en la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 30.- Beneficio de matriculación: Únicamente las personas matriculadas y habilitadas para el ejercicio de la profesión, gozan de los beneficios de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Atribuciones y deberes del Foro: Son atribuciones y deberes del Foro de Abogados:

- 1) El gobierno de la matrícula.
- 2) Ejercer, a través del Tribunal de Disciplina y en forma exclusiva, el poder disciplinario sobre las personas profesionales de la abogacía que ejercen la profesión dentro de los límites señalados por esta Ley.
- 3) Asumir la representación de las personas profesionales de la abogacía habilitadas, siempre que así le exija el cumplimiento de los cometidos que esta Ley le impone.
- 4) Organizar, auspiciar y participar en todo tipo de actividad académica o capacitación vinculados con las ciencias jurídicas y al abordaje interdisciplinario de problemáticas vinculadas al servicio de administración de justicia y a la planificación de políticas públicas tendientes a la protección de personas en situación de vulnerabilidad.
- 5) Colaborar con los poderes públicos u organismos constitucionales en la elaboración de estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran al ejercicio de la abogacía, a la ciencia del Derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales o a la legislación en general.
- 6) Promover toda legislación relativa a la abogacía, y de un modo especial, la que refiera a la protección y contención social del profesional y de su familia.
- 7) Dictar los reglamentos que, de conformidad con esta Ley, deben regular el funcionamiento y procedimientos del Foro de Abogados. Dichos reglamentos deben ser aprobados por la Asamblea.
- 8) Colaborar con los poderes públicos en la defensa de sectores socialmente vulnerables.
- 9) Denunciar a magistrados y funcionarios del Poder Judicial por las causales y en la forma establecida por las leyes pertinentes cuando aquellos afecten intereses generales de los profesionales en el ejercicio de la profesión. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de las personas miembros del Directorio.
- 10) Procurar la construcción de viviendas, complejos deportivos, sociales, culturales, vacacionales y locales para el uso de las personas matriculadas. En tal cometido, se faculta a la entidad a adquirir bienes inmuebles o muebles y efectuar todos los actos vinculados con este objetivo, inclusive gestionar subsidios o préstamos ante entidades de crédito o financieras estatales, mixtas o privadas, para lo cual puede otorgar las garantías reales que correspondieran de acuerdo a la naturaleza del crédito y conforme a las disposiciones vigentes. Las decisiones vinculadas con lo dispuesto en este inciso deben ser adoptadas por el Directorio con el voto favorable de, al menos, las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.
- 11) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión y bregar por la defensa de las incumbencias profesionales.
- 12) Proponer a los poderes públicos mejoras en el servicio de administración de justicia.
- 13) Prestar servicios acordes a la naturaleza y fines institucionales y percibir una contribución o compensación por los mismos.
- 14) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II ÓRGANOS

ARTÍCULO 32.- Constitución del Foro: El Foro de Abogados se constituye con los siguientes órganos:

- 1) Asamblea.
- 2) Directorio.
- 3) Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 33.- Duración: Las personas miembros del Directorio y el Tribunal de Disciplina duran dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 34.- Elección de miembros: Las personas integrantes del Directorio y del Tribunal de Disciplina son elegidas por las personas matriculadas que no tienen suspendida o dada de baja su matrícula.

La elección de las personas miembros del Directorio y del Tribunal de Disciplina debe ser mediante el voto secreto y obligatorio.

ARTÍCULO 35.- Reelección de miembros: Las personas miembros del Directorio o Tribunal de Disciplina pueden ser reelectas en el mismo cargo por un único periodo consecutivo.

ARTÍCULO 36.- Gratuidad de funciones: Las funciones y tareas que desempeñan los integrantes del Directorio y del Tribunal de Disciplina son gratuitas.

ARTÍCULO 37.- Omisión de voto: La persona matriculada que no votare y no justifique la causa puede ser sancionado con una multa que no supere el valor de tres (3) cuotas mensuales de matrícula e inhabilitado para el ejercicio profesional hasta que la multa sea abonada.

La justificación del incumplimiento de esta obligación debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos posteriores al acto eleccionario o a la finalización de las causas que dieron origen al impedimento.

SECCIÓN I ASAMBLEAS

ARTÍCULO 38.- Asamblea Ordinaria: En la segunda quincena del mes de noviembre de cada año se debe reunir la Asamblea Ordinaria.

Pueden participar y votar en las asambleas todas las personas profesionales que, al momento de ser llevada a cabo, se encuentren habilitadas para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 39.- Orden del día: El orden del día de la Asamblea Ordinaria debe ser el siguiente:

- 1) Elección de dos personas miembros de la Asamblea, para que firmen el acta.
- 2) Memoria y Balance del último ejercicio.
- 3) Proclamación de autoridades electas.
- 4) Asuntos que el Directorio incluya en el orden del día.
- 5) Asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado por parte de las personas matriculadas.

ARTÍCULO 40.- Incorporación de temas: La solicitud de inclusión de un tema en el orden del día de la asamblea ordinaria debe formularse por escrito, hasta veinte (20) días hábiles administrativos anteriores a la fecha fijada para la asamblea. Debe contar con la firma, aclaración y número de matrícula de, por lo menos, el cinco por ciento (5%) de las personas matriculadas habilitadas al momento de la petición.

La inclusión del tema debe ser publicada de la misma forma en que se debe realizar la convocatoria a la asamblea.

ARTÍCULO 41.- Competencia exclusiva: La Asamblea del Foro de Abogados tiene a su cargo la aprobación del Código de Ética profesional y Reglamento del Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina o de sus modificaciones.

ARTÍCULO 42.- Asamblea Extraordinaria: La Asamblea Extraordinaria puede ser convocada por:

- 1) Resolución del Directorio adoptada con el voto de dos tercios (2/3) de sus miembros,
o
- 2) Requerimiento escrito que cuente con la firma, aclaración y número de matrícula de, por lo menos, el cinco por ciento (5%) de las personas matriculadas habilitadas al momento de la petición.

El Directorio debe verificar el cumplimiento de estos requisitos.

ARTÍCULO 43.- Asuntos: En las asambleas se deben tratar, únicamente, los asuntos incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 44.- Publicación de convocatoria: Toda convocatoria a asamblea debe publicarse ineludiblemente durante dos (2) días consecutivos en un diario local y en el Boletín Oficial.

El Directorio también puede publicitar la convocatoria a través de la web institucional, redes sociales, mails y demás medios comunicacionales para procurar la mayor difusión posible.

ARTÍCULO 45.- Quórum: Las asambleas pueden dar inicio a la sesión si cuentan con la presencia de, por lo menos, la mitad más uno de las personas matriculadas habilitadas. Si no cuentan con ese quórum, transcurrida media hora de la primera citación convocada se puede iniciar, sesionar y decidir con las personas matriculadas presentes siempre que su número no fuese inferior a la décima parte del total del padrón de profesionales habilitados, al día de la asamblea, para el ejercicio de la profesión. En caso que no se llegue al quórum mínimo en el segundo llamado, se debe citar a una nueva asamblea dentro de los quince días de fracasada la primera. Esta nueva asamblea debe dar inicio con el quórum requerido en el primer párrafo de este artículo. Sin embargo, puede sesionar y decidir con las personas miembros presentes, cualquiera fuera su número, transcurrida la media hora de espera.

SECCIÓN II DIRECTORIO

ARTÍCULO 46.- Composición. Duración del mandato: El Directorio debe contar con una (1) Presidencia, una (1) Vicepresidencia, ocho (8) vocalías titulares y cinco (5) vocalías suplentes, respetando la paridad y alternancia de géneros. El mandato dura dos (2) años. Corresponde a la lista ganadora el cargo de presidente, vicepresidente, tres (3) vocalías titulares y tres (3) vocalías suplentes. Corresponde a la segunda lista más votada cuatro (4) vocalías titulares y una (1) suplente. Corresponde a la tercera lista más votada una (1) vocalía titular y una (1) vocalía suplente, siempre que obtenga como mínimo el quince por ciento (15%) de los votos. En caso de que la tercera lista más votada no alcance dicho porcentaje, o no se presentare como opción a elección, sus lugares corresponden a la primera lista más votada. Los vocales suplentes de la lista ganadora y los de la primera y segunda minoría, únicamente pueden reemplazar a los vocales titulares de la lista que integraron en el acto eleccionario, salvo que el Directorio, en la primera reunión disponga otra forma por mayoría absoluta de sus miembros. Los referidos porcentuales deben ser tomados de la totalidad de los votos afirmativos y válidamente emitidos en el acto electoral.

ARTÍCULO 47.- Sesiones: El Directorio sesiona, delibera y resuelve con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, tomando decisiones por simple mayoría de sus miembros presentes. Solo en caso de empate, el voto de quien preside, debe ser tomado como doble. En la primera reunión que celebre el Directorio, después de la asamblea ordinaria, debe proceder a elegir por simple mayoría de las personas presentes y entre los vocales titulares, aquéllas que se deben ocupar de las funciones de secretaría y tesorería.

ARTÍCULO 48.- Requisitos para ser miembro: Para poder ser elegida miembro del Directorio, la persona debe tener matrícula habilitada y un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula. Las personas miembros del Directorio no pueden formar parte, en forma simultánea, del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 49.- Acto eleccionario: El acto eleccionario se debe efectuar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la realización de la asamblea ordinaria.

ARTÍCULO 50.- Listas para elección: La elección de quienes integren el Directorio se debe realizar mediante la modalidad de lista completa. Cada lista debe detallar la identidad de las personas candidatas y el cargo al que aspiran. La elección es a simple pluralidad de sufragios, mediante el voto directo, secreto y obligatorio de todas las personas matriculadas que no la tengan habilitada la matrícula, con las excepciones y limitaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 51.- Competencia del Directorio: Corresponde al Directorio:

- 1) Gobernar, administrar y representar al Foro de Abogados.
- 2) Llevar la matrícula, resolver los pedidos de inscripción y tomar juramento a los profesionales de la abogacía.
- 3) Convocar a asambleas y redactar el orden del día.

- 4) Asumir la representación de las personas matriculadas en ejercicio, a su pedido, defendiendo los legítimos derechos e intereses profesionales, velando por el decoro e independencia de la profesión, tomando las disposiciones necesarias para asegurar el legítimo desempeño.
- 5) Brindar a las personas matriculadas los servicios necesarios para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
- 6) Denunciar a quien ejerza ilegalmente la abogacía.
- 7) Denunciar irregularidades en el servicio de administración de Justicia ante las autoridades con competencia para ponerles fin.
- 8) Establecer las formas de percepción de las contribuciones a cargo de las personas matriculadas.
- 9) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 10) Someter a consideración y aprobación de la Asamblea los proyectos de reglamentos del Foro de Abogados y sus modificaciones, cuando las circunstancias así lo requieran.
- 11) Nombrar, remover y fijar la remuneración de sus empleados conforme a las normas laborales vigentes.
- 12) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relacionados con las faltas previstas en esta Ley, violaciones a los reglamentos o a la ética, cometidas por las personas matriculadas.
- 13) Nombrar apoderados para el ejercicio de los derechos del Foro de Abogados de San Juan.
- 14) Confeccionar certificaciones con liquidaciones de sumas adeudadas en concepto de cuotas, multas que resulten de las resoluciones que dicte el Tribunal de Disciplina o cualquier otra obligación impuesta por esta Ley que se encuentre impaga, las que tienen carácter de títulos ejecutivos para su cobro judicial.
- 15) Llevar, sin perjuicio de otros auxiliares, los siguientes libros: de asistencia a asambleas, de acta de asambleas, de juramentos, de actas del Directorio; de Diarios, Inventario y Balance. El sistema de libros debe ser resuelto por el Directorio.
- 16) Decidir todo lo concerniente a los Institutos, Secretarías y Comisiones que funcionan en y para la institución.
- 17) Efectuar depósitos en bancos oficiales o con participación estatal, de los fondos propios del Foro o de sus asociados.
- 18) Aceptar donaciones, legados y subsidios. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de las personas miembros del Directorio.
- 19) Suscribir convenios o actas acuerdos con asociaciones, sociedades, universidades y todo otro ente público, privado o mixto, tendientes al fomento, creación o intercambio para el desarrollo social, intelectual, académico y cultural de las personas matriculadas.

ARTÍCULO 52.- Presidencia del Directorio: Quien preside el Directorio es quien representa legalmente a la Institución. En esa función debe:

- 1) Presidir las asambleas.
- 2) Tomar juramento a las nuevas personas matriculadas.
- 3) Mantener las relaciones institucionales de la entidad con sus similares y con los poderes y organismos constitucionales.
- 4) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea y del Directorio.
- 5) Cumplir y velar por el fiel cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Vacancia de Presidencia: En caso de ausencia, renuncia o vacancia de quien presida el Directorio, debe ser reemplazada por quien detente la Vicepresidencia. Cuando la renuncia, ausencia y vacancia es de ambas, deben ser reemplazados por un o una vocal que a tal fin determine el Directorio por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 54.- Responsabilidad: Las personas miembros del Directorio cuyas decisiones, actos u omisiones resulten incompatibles con los fines de la institución, son personalmente responsables ante el Foro y los terceros perjudicados.

SECCIÓN III

Unidades de Instrucción y de Defensoría

ARTÍCULO 55.- Unidades de Instrucción y de Defensoría: Se crean las Unidades de Instrucción y de Defensoría.

ARTÍCULO 56.- Dependencia de las Unidades: Ambas unidades dependen funcionalmente del Directorio y son independientes del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 57.- Unidad de Instrucción: La Unidad de Instrucción representa los intereses generales de la sociedad, referidos al ejercicio del poder disciplinario que fueran delegados al Foro de Abogados de San Juan. Debe procurar que la profesión sea ejercida únicamente por personas matriculadas que ajusten su obrar a derecho y a las pautas éticas. Formula la acusación técnica, si correspondiere, a partir de la denuncia recibida, o de oficio. Debe participar en todas las audiencias del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 58.- Unidad de Defensoría: La Unidad de Defensoría tiene a su cargo la defensa del matriculado que no se presente a estar a derecho o a requerimiento del sumariado a los fines de que lo patrocine en miras al pleno ejercicio de su derecho de defensa.

En ambos supuestos debe participar en todas las audiencias ante el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 59.- Integrantes de las Unidades: Los integrantes de la Unidad de Instrucción y de la Unidad de Defensoría deben ser designados en el cargo por el Directorio.

ARTÍCULO 60.- Remuneración de los integrantes: El Directorio debe fijar la remuneración y pautas de cumplimiento de las funciones de los integrantes de las Unidades.

ARTÍCULO 61.- Integración de la Unidad de Instrucción: La Unidad de Instrucción debe ser integrada por un Instructor General a cargo de una persona matriculada, habilitada para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 62.- Intervención necesaria: En toda causa que se inicia ante el Tribunal de Disciplina debe darse intervención directa y sin más trámite a la Unidad de Instrucción.

ARTÍCULO 63.- Facultades de la Unidad de Instrucción: La Unidad de Instrucción tiene las siguientes facultades:

- 1) Recibir las ratificaciones de las denuncias, previa asignación efectuada por la Secretaría General del Tribunal de Disciplina. A este efecto debe fijar las audiencias respectivas.
- 2) Disponer medidas previas.
- 3) Llevar a cabo una breve información sumaria, en caso de considerarlo pertinente, para la dilucidación de los hechos traídos a análisis.
- 4) Dictaminar la prescripción y competencia del Tribunal de Disciplina para entender en la causa.
- 5) Elaborar dictamen proponiendo la desestimación de las denuncias que, a su juicio, no presenten viabilidad o bien el inicio del sumario disciplinario, mediante encuadre legal. Su dictamen no tiene carácter vinculante para el Tribunal de Disciplina, quien, en definitiva, debe dictar resolución haciendo lugar o no a lo postulado por la Unidad de Instrucción. Esta resolución del Tribunal de Disciplina es irrecurrible.
- 6) Reunir las pruebas que hicieren a la infracción denunciada, cuando las considere necesarias o conducentes para la elaboración de su dictamen inicial.
- 7) Proponer traslado al denunciado para que ejerza su derecho de defensa.
- 8) Asistir y participar en las audiencias del Tribunal de Disciplina.
- 9) Contestar el traslado en los recursos de apelación.

ARTÍCULO 64.- Integración de la Unidad de Defensoría: La Unidad de Defensoría se debe integrar con una persona matriculada, habilitada para el ejercicio de la profesión, que debe actuar como Defensor o Defensora General ante el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 65.- Facultades de la Unidad de Defensoría: Son funciones de las Unidades de Defensoría:

- 1) Asumir y ejercer la defensa oficial de las personas matriculadas denunciadas, en los supuestos establecidos en la Ley.

- 2) Asistir a las audiencias del Tribunal de Disciplina.
- 3) Presentar recurso de apelación en caso de sentencias condenatorias dictadas en ausencia o rebeldía del sumariado.

ARTÍCULO 66.- Vacancia de las Unidades: En caso de renuncia, impedimento o ausencia temporal o definitiva, recusación o excusación de la Unidad de Instrucción o de la Unidad de Defensoría actuantes, debe tomar intervención en el sumario, en forma definitiva o transitoria según el caso, quien sea elegido como miembro suplente del tribunal de disciplina, no pudiendo constituir el tribunal para las causas en trámite al tiempo de la suplencia. Al cesar el impedimento o ausencia debe asumir sus funciones.

SECCIÓN IV TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 67.- Composición. Duración del mandato: El Tribunal de Disciplina se compone de cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes respetando la paridad y alternancia de géneros. El mandato dura dos (2) años. Corresponde a la lista ganadora tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Corresponde a la segunda lista más votada dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.

ARTÍCULO 68.- Elección: Se eligen mediante el voto directo, secreto y obligatorio de todas las personas matriculadas, que tengan la matrícula habilitada.

ARTÍCULO 69.- Requisitos para ser miembro: Para que una persona pueda ser elegida miembro del Tribunal de Disciplina, se requiere tener matrícula habilitada y un mínimo de diez (10) años de ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 70.- Competencia: Es de competencia del Tribunal de Disciplina:

- 1) Sustanciar las causas por violación a la presente Ley y a las normas éticas.
- 2) Aplicar las sanciones para las que esté facultado.
- 3) Dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido.
- 4) Llevar un registro de causas en trámite y de penalidades de las personas matriculadas.
- 5) Rendir a la Asamblea, anualmente y por medio del Directorio, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

ARTÍCULO 71.- Designación de autoridades. Duración: En la primera reunión que el Tribunal de Disciplina tenga luego de cada elección de autoridades del Foro de Abogados, debe designar, con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros, aquellas personas que deben tener a su cargo la presidencia, la vicepresidencia y la secretaría del Tribunal. El mandato se ejerce por un (1) año, y se debe proceder a una nueva elección transcurrido dicho lapso.

ARTÍCULO 72.- Recusación: Las personas miembros del Tribunal de Disciplina pueden ser recusados por las mismas causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan. No se admite la recusación sin expresión de la causa.

ARTÍCULO 73.- Quorum: El Tribunal de Disciplina puede sesionar con tres (3) de sus cinco (5) miembros.

ARTÍCULO 74.- Actuación del Tribunal: La actuación del Tribunal de Disciplina se rige por las siguientes reglas:

- 1) Oralidad.
- 2) Derecho a la defensa. Se asegura, en su caso, el sistema de defensa oficial, obligatoria y gratuita.
- 3) Plazos procesales judiciales.
- 4) Impulso de oficio del procedimiento.
- 5) Aplicación supletoria del Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan.

6) Término máximo de duración del proceso.

ARTÍCULO 75.- Disposición de medidas: El Tribunal de Disciplina puede disponer, a requerimiento de la instrucción o de la defensa, la comparecencia de los testigos, realizar inspecciones, verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias.

A tales efectos puede valerse del auxilio de la Fuerza Pública, cuya participación puede requerirla al juez correccional en turno. Éste debe examinar los motivos y fundamentos del pedido y resolver sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 76.- Atribución de fiscalización: Es atribución exclusiva del Tribunal de Disciplina fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión.

A tales efectos ejerce el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a las personas matriculadas, por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 77.- Causales de sanción: Las personas matriculadas quedan sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley y en el Código de Ética del Foro de Abogados de San Juan, por las siguientes causas:

- 1) Condena judicial cuando, de las circunstancias del caso, se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales; o condena que comporte la inhabilitación profesional.
- 2) Calificación de conducta fraudulenta en concurso, mientras no sean rehabilitadas.
- 3) Violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo de incompatibilidades en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 78.- Incompatibilidad e impedimento: No pueden ejercer la profesión en la provincia de San Juan en los siguientes casos:

- 1) Por ser incompatible:
 - a. El Gobernador y Vicegobernador de la provincia de San Juan, los Ministros del Poder Ejecutivo provincial, el Secretario General de la Gobernación, los Secretarios de Estado, los Secretarios, Subsecretarios, el Jefe, Subjefe, Oficiales Superiores del Cuerpo de Seguridad de la Policía de la Provincia de San Juan, Intendentes y secretarios municipales, mientras dura su mandato y los demás profesionales que en razón del desempeño de funciones públicas se encuentran inhabilitados.
 - b. Los legisladores nacionales y provinciales y concejales municipales, en gestiones administrativas o judiciales en que particulares tengan intereses encontrados con el Fisco, mientras dure el ejercicio de su mandato.
 - c. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales de cualquier fuero y jurisdicción, las personas que se desempeñan en el Ministerio Público, los funcionarios del Tribunal de Cuentas, excepto cuando el ejercicio profesional resulte una obligación legal, representando o patrocinando al Estado nacional, provincial o municipal.
 - d. Miembros de las Fuerzas Armadas y los integrantes de sus tribunales, de sus cuadros y organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Nacional Aeronáutica, Servicio Penitenciario Nacional y Provincial, policías provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan.
 - e. Los magistrados y funcionarios de los tribunales de faltas de la provincia de San Juan y de los Municipios de la provincia de San Juan.
 - f. Las abogadas y abogados jubilados, en la medida dispuesta por la Ley previsional N° 446-S.
 - g. Abogadas y abogados que ejerzan la profesión de escribano público o notarial.
 - h. Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales en la medida dispuesta por la legislación previsional vigente.

Es un deber de la persona matriculada comunicar inmediatamente su causal de incompatibilidad al Directorio del Foro de Abogados para ser excluido del listado de habilitados para ejercer la profesión.

Deben denunciar la causal y duración de la misma, de lo que se debe tomar debida nota en el legajo personal.

2) Por especial impedimento:

- a. Quienes fueron suspendidos por el Foro de Abogados en el ejercicio de la profesión.
- b. Las personas excluidas de la matrícula profesional por sanción disciplinaria aplicada por los organismos competentes de la matriculación federal, provincial y/o municipal, en el territorio nacional, en la medida en que el fundamento constituya sanción en los términos de la presente Ley y mientras no hayan sido objeto de rehabilitación.
- c. Ex magistrados y ex funcionarios en las causas en que hubieran intervenido como tales.
- d. Ex integrantes de las Fuerzas de Seguridad en los asuntos o causas que estuvieron dentro de la órbita de su competencia funcional.

No se considera violación de las prohibiciones y limitaciones cuando el ejercicio de la profesión se lleva a cabo en causas propias o de sus cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes o pupilos.

ARTÍCULO 79.- Sanciones disciplinarias: Las sanciones disciplinarias que se pueden imponer son:

- 1) Llamado de atención.
- 2) Multa fijada por el Tribunal de Disciplina cuyo importe no puede exceder de dos (2) sueldos básicos de un Juez de Primera Instancia de la Provincia de San Juan.
- 3) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión.
- 4) Exclusión de la matrícula. Exclusivamente se puede aplicar en los siguientes casos:
 - a) Suspensión de la matrícula en el ejercicio de la profesión por tres (3) sentencias firmes dispuestas por el Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados u otras jurisdicciones.
 - b) Condena judicial firme cuando, de las circunstancias del caso, se desprendiera que el hecho afecta el decoro y ética profesionales.

ARTÍCULO 80.- De la suspensión del proceso disciplinario a prueba. La persona imputada por una falta disciplinaria sancionable con las penas previstas en el artículo 66, puede solicitar la suspensión de la acción disciplinaria a prueba, sin que ello implique confesión, ni reconocimiento de responsabilidad civil, hasta antes de que se dicte sentencia. Al presentar la solicitud, la persona imputada debe ofrecer prestar servicios profesionales en favor del Estado, de instituciones de bien público o en favor de personas de escasos recursos o vulnerables que así lo requieran.

El Tribunal, por el voto de la mayoría de las personas miembros que lo integran, previa audiencia evaluatoria, debe decidir, dentro de los cinco (5) días, por resolución fundada, la suspensión de la acción disciplinaria por el plazo de seis (6) meses a tres (3) años, según la gravedad de la imputación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y en función del valor social y solidario del ofrecimiento.

El tribunal, además, puede establecer reglas de conducta y cargas que debe cumplir la persona profesional, necesarias para mejorar su capacitación o disponer la actuación obligatoria bajo co-patrocinio para poder ejercer la profesión, por un plazo máximo de tres (3) años, según la reglamentación que dicte el Foro de Abogados.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal la persona imputada no comete una nueva falta, cumple con el ofrecimiento y las reglas de conducta y las cargas de capacitación que se le hubieren impuesto, se extingue la acción disciplinaria.

En caso contrario, se debe continuar con el proceso y, si la persona imputada fuere absuelta, no se puede efectuar reclamo alguno por las tareas que hubiere desempeñado por su propuesta.

ARTÍCULO 81.- Deber de comunicación: En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un profesional de la abogacía, es deber del tribunal o juzgado interviniente, comunicar al Foro de Abogados la pena aplicada.

El Tribunal debe remitir copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme.

La comunicación debe efectuarse al presidente del Directorio dentro del término de cinco (5) días hábiles judiciales de quedar firme la sentencia.

ARTÍCULO 82.- Mayorías especiales: Las sanciones previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 79, se aplican por decisión de simple mayoría de miembros del Tribunal de Disciplina.

Las sanciones previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 79, requieren el voto de dos tercios (2/3) de miembros del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 83.- Prescripción de las acciones: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio.

Cuando hubiere condena penal firme, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias que impone esta Ley es de un (1) año, a contar desde la notificación al Foro de Abogados.

ARTÍCULO 84.- Extinción de la acción: La acción disciplinaria se extingue:

- 1) Por la muerte del imputado.
- 2) Por la prescripción de la acción. Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producido el hecho que autorice su ejercicio. Cuando se trate del caso previsto en el artículo 77, inciso 1) el plazo rige desde la terminación del juicio criminal.
- 3) Por la renuncia o desistimiento del denunciante.
- 4) Por la conciliación o reparación integral del perjuicio.
- 5) Por mediación disciplinaria a instancias del Tribunal o si ambas partes lo solicitan y llegan a un acuerdo extintorio de la acción.
- 6) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- 7) Por aplicación de un criterio de oportunidad.

La Asamblea debe aprobar la reglamentación por la que se va a regir el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 85.- Interrupción de la prescripción: El inicio del sumario en el Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados de San Juan interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

ARTÍCULO 86.- Continuidad del juzgamiento: La renuncia a la matrícula no impide el juzgamiento.

ARTÍCULO 87.- Rehabilitación del excluido: El Tribunal de Disciplina, por resolución fundada, puede acordar la rehabilitación de la persona excluida de la matrícula.

Esa resolución debe ser tomada por, por lo menos, dos terceras partes (2/3) de los miembros del cuerpo, siempre que hayan transcurrido como mínimo cinco (5) años del fallo firme.

ARTÍCULO 88.- Anotación de sanciones: Las sanciones aplicadas por este Tribunal deben ser anotadas en el legajo correspondiente.

ARTÍCULO 89.- Apelación de sanciones: Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina pueden ser apeladas. La apelación tiene efecto suspensivo.

El recurso debe interponerse ante la Secretaría General del Tribunal de Disciplina, en forma fundada, dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de notificada la respectiva resolución. Admitido formalmente, la Secretaría General del Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados debe notificar a la Unidad de Instrucción, por el término de diez (10) días hábiles judiciales.

Dentro de dicho plazo la Unidad de Instrucción debe evacuar el traslado con la correspondiente fundamentación. Presentado el mismo o vencido el plazo para su contestación, la Secretaría General del Tribunal de Disciplina debe remitir las actuaciones al Directorio, dentro de los cinco (5) días hábiles. El Directorio debe resolver en el término de treinta (30) días hábiles judiciales de quedar firme el llamamiento de autos.

ARTÍCULO 90.- Recursos: La resolución del Directorio que confirma la sanción impuesta, puede ser sujeta a revisión judicial por ante el Juzgado con competencia en Contencioso Administrativo de la provincia de San Juan. Se debe aplicar las normas previstas en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la provincia de San Juan, para el juicio Contencioso Administrativo.

El recurso debe ser interpuesto y fundado ante la Justicia Ordinaria en el término de diez (10) días de notificada la sentencia.

ARTÍCULO 91.- Sesiones del Tribunal de Disciplina: El Tribunal de Disciplina debe sesionar al menos un día a la semana.

En esas sesiones se deben tratar las denuncias presentadas, sumarios en trámite, coordinación de tareas y notificación de fechas de las audiencias.

ARTÍCULO 92.- Vacancia de miembros del Tribunal: En caso de renuncia, impedimento o ausencia temporal o definitiva, recusación o excusación de una persona miembro del Tribunal, debe ser reemplazada por el vocal suplente de la misma lista y en el orden correspondiente.

Al cesar el impedimento o ausencia, debe reasumir sus funciones el vocal titular.

ARTÍCULO 93.- Atribuciones del presidente del Tribunal: Son atribuciones de Presidencia del Tribunal de Disciplina ejercer la representación del mismo, y remitir al Directorio el informe anual para la Asamblea.

ARTÍCULO 94.- Vacancia de Presidencia: En caso de renuncia, impedimento, ausencia temporal o definitiva de quien detente la Presidencia del Tribunal de Disciplina se debe reemplazar con quien detente la Vicepresidencia. La ausencia de la vicepresidencia se cubre con las vocalías, por su orden.

ARTÍCULO 95.- Secretaría General del Tribunal de Disciplina: La Secretaría General del Tribunal de Disciplina tiene a cargo el trámite administrativo conforme la presente Ley de las causas de disciplina ingresadas al Foro de Abogados de San Juan.

También debe actuar como mesa de entradas y salidas y establecer la intervención de la Instrucción y la Defensoría cuando correspondiere.

ARTÍCULO 96.- Integración de la Secretaría General: La Secretaría General del Tribunal de Disciplina debe ser ejercida por una persona matriculada, habilitada para el ejercicio de la profesión.

La persona que detenta la Secretaría General del Tribunal de Disciplina debe ser designada por el Directorio y puede ser removida por éste o por el acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de miembros del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 97.- Atribuciones de la Secretaría General: Son atribuciones y deberes de quien detente la Secretaría General del Tribunal de Disciplina:

- 1) Recibir las denuncias y consignar todos los datos en la carátula de las actuaciones.
- 2) Recibir los antecedentes enviados por el Directorio por violación a la Ley.
- 3) Recibir toda presentación dirigida al Tribunal y a las Unidades de Instrucción y de Defensoría, y remitirlas, según corresponda.
- 4) Llevar el registro de firmas, sorteo de causas, orden de votación, sentencias y de sanciones a las personas matriculadas y cursar las comunicaciones que correspondan.
- 5) Citar al Tribunal de Disciplina en pleno, cuando se resolviere su convocatoria, y comunicar el llamado a la Unidad de Instrucción y Unidad de Defensoría.
- 6) Preparar el informe anual a la Asamblea.
- 7) Efectuar las notificaciones de los fallos, dar cumplimiento y publicidad a los fallos firmes del Tribunal de Disciplina, según corresponda.
- 8) Asistir a la Presidencia del Tribunal de Disciplina en las tareas técnico-administrativas, los trámites y diligencias que fueren menester para el procedimiento del Tribunal de Disciplina.
- 9) Efectuar las notificaciones y tramitar la producción de medidas previas y pruebas en la sustanciación de las causas de disciplina, con la finalidad de que ésta esté totalmente producida, a excepción de la prueba testimonial, para la oportunidad de la audiencia final.
- 10) La producción de la prueba propuesta por las Unidades de Instrucción y de Defensoría.
- 11) Efectuar el control necesario que le permita certificar, con carácter previo a la audiencia final, que se ha producido la totalidad de la prueba ofrecida en el sumario.

- 12) Asistir a las audiencias y extremar los recaudos para la obtención del registro en soporte digital o por el medio específico que disponga el Tribunal, que dé cuenta del acto celebrado.
- 13) Llevar el registro de firmas de las personas miembros integrantes del Tribunal, orden de votación, sentencias y sanciones de las personas matriculadas, y cursar las comunicaciones que corresponda.
- 14) Correr traslado de la apelación a la Unidad de Instrucción o a quien detente la Presidencia del Directorio según correspondiere, para que proceda a su evacuación.

SECCIÓN V REMOCIÓN DE DIRECTORES Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 98.- Causas de remoción: Las personas miembros del Directorio o del Tribunal de Disciplina sólo pueden ser removidas por las siguientes causas:

- 1) Inasistencia no justificada a cuatro (4) reuniones consecutivas o siete (7) alternadas durante en el año calendario.
- 2) Mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Inhabilidad o incapacidad sobrevivientes.
- 4) Violación a las normas de esta Ley o a las de conducta profesional.
- 5) Suspensión o exclusión de la matrícula aplicada por el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 99.- Descargo y prueba: Antes de resolver la remoción de la persona miembro presuntamente incurso en alguna de las causales de remoción, deber darse la posibilidad de realizar descargos dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos y, en su caso, ofrecer y producir prueba.

Luego de ello, debe resolver.

ARTÍCULO 100.- Remoción por inasistencia: En los casos señalados por el artículo 98, inciso 1), cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de acaecida la causa.

ARTÍCULO 101.- Remoción por mala conducta, negligencia o morosidad: La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria es quien resuelve la separación de miembros incursos en alguna de las causales indicadas en el artículo 98, inciso 2).

A este fin, la Asamblea sólo puede decidir válidamente la remoción si previamente se brinda la posibilidad de efectuar descargos, ofrecer y producir pruebas y tal decisión cuenta con el voto de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.

ARTÍCULO 102.- Remoción por resolución: En los casos en que las causales del artículo 98, incisos 3), 4) y 5) se encuentren firmes, la persona debe ser inmediatamente removido del cargo que desempeña.

Sin embargo, el órgano al que pertenece, puede suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso.

CAPÍTULO III EJERCICIO SIN HABILITACIÓN

ARTÍCULO 103.- Prohibición de ejercicio sin habilitación: Ninguna persona profesional de la abogacía puede tomar intervención en un procedimiento administrativo o proceso judicial alguno sin que, previamente, se verifique que está matriculada y habilitada para el ejercicio de la profesión.

La omisión de las autoridades administrativas o judiciales del deber de verificar la matriculación y habilitación constituye falta grave y constituye causal de sanción por parte del superior jerárquico.

ARTÍCULO 104.- Deber de denuncia penal: Las personas matriculadas integran el Foro de Abogados tienen el deber de denunciar ante el juez penal en turno el presunto ejercicio ilegal de la profesión, o su tentativa, por quien no invistiere calidad de profesional de la abogacía.

ARTÍCULO 105.- Clausura provisoria y definitiva: En el supuesto del artículo anterior, el juez interviniente puede clausurar provisoriamente la oficina, local o dependencia en que ejercía o pretendía ejercer ilegalmente la profesión.

En caso de condena firme, el Tribunal debe ordenar la clausura definitiva.

ARTÍCULO 106.- Deber de denuncia administrativa: Todos los magistrados y funcionarios judiciales, están obligados a denunciar las infracciones a esta Ley.

CAPÍTULO IV RECURSOS DEL FORO DE ABOGADOS

ARTÍCULO 107.- Tipos de recursos: Los recursos del Foro son:

- 1) La cuota mensual a cargo de las personas matriculadas que fija anualmente la Asamblea, la cual también determina la oportunidad de su pago.
Están exentos del pago, las personas nóveles en el ejercicio de la profesión durante un lapso de dos (2) años computados desde la fecha del título habilitante.
- 2) Las donaciones, contribuciones y legados.
- 3) Las multas a las personas matriculadas que se establecen o apliquen en virtud de la presente Ley.
- 4) Los importes por inscripción en la matrícula y rehabilitación, fijados por la Asamblea.
- 5) Una contribución, cuyo importe debe fijar la Asamblea, por cada instancia de mediación y proceso judicial o extrajudicial que las personas matriculadas inicien o en los que tomen intervención. En los procesos universales se debe abonar dicha contribución por cada acreedor que representen y/o patrocinen.
- 6) Los depósitos judiciales cuyo derecho de retiro haya prescrito, por el transcurso del plazo ordinario establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, sin ser librados, contados desde su depósito en cuenta bancaria a la orden del Juzgado. La adquisición por prescripción a favor del Foro de Abogados es automática al día siguiente del vencimiento del plazo estipulado.
- 7) Los créditos y frutos civiles de sus bienes y los intereses que se originen en operaciones de préstamos a sus asociados o depósitos bancarios.
- 8) Cualquier otra contribución permanente o transitoria que resuelva la Asamblea.

ARTÍCULO 108.- Inhabilitación por falta de pago: La falta de pago de la cuota mensual durante tres (3) periodos alternados o consecutivos genera la automática inhabilitación para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 109.- Inhabilitación por multa no pagada: Las multas impuestas a las personas matriculadas, que no fueren abonadas dentro de los diez (10) días hábiles administrativos computados desde la notificación en el domicilio legal, generan automáticamente la inhabilitación para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 110.- Derecho de rehabilitación: Para obtener la rehabilitación en la matrícula, se debe pagar la suma adeudada con más el veinte por ciento (20 %) del monto de la misma en concepto de derecho de rehabilitación.

ARTÍCULO 111.- Monto mínimo de cuota mensual: Para determinar el monto de la cuota mensual que debe abonar cada matriculado, se debe tener en cuenta, por lo menos, las sumas necesarias para atender los gastos de administración y mantenimiento, el pago que corresponda a primas de seguros y servicios sociales. Esta estimación está a cargo del Directorio y debe ser puesta a consideración de la Asamblea.

ARTÍCULO 112.- Contribución por proceso o instancia mediadora: La contribución prevista en el artículo 107, inciso 5), debe hacerse efectiva en la primera actuación profesional. Está a cargo de cada uno los profesionales intervinientes. El importe se debe abonar en la forma que determine el Directorio.

No se debe proveer escrito o petición verbal alguna en audiencia, sin haberse cumplido el pago de la contribución.

Los jueces y funcionarios son personalmente responsables por las contribuciones que se hubieran evadido como consecuencia de no haberse exigido, controlado u observado el estricto cumplimiento de esta norma.

ARTÍCULO 113.- Destino de los ingresos: El Foro de Abogados puede destinar sus ingresos al logro de los siguientes fines:

- 1) Atención de los gastos, provisiones e inversiones que requiera su funcionamiento.
- 2) Capacitación y esparcimiento de las personas matriculadas.
- 3) Procurar un sistema de seguridad social digno y eficiente, y contratar seguros colectivos profesionales y servicios destinados a la atención de salud y farmacéutica de las personas matriculadas y su familia.
- 4) Otorgamiento de préstamos a las personas matriculadas, mediante la operatoria que, en forma previa, por resolución fundada y aprobada por la mayoría de sus miembros, establezca el Directorio.
- 5) Toda forma de ayuda social que resuelva el Directorio ad referendum de la Asamblea conforme el espíritu de previsión y solidaridad profesional.
- 6) Adquisición de bienes inmuebles para su funcionamiento institucional, utilización deportiva o social o para facilitar a las personas matriculadas el acceso al beneficio de una vivienda.
- 7) En general, y en lo pertinente, al cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DEL FORO DE ABOGADOS

ARTÍCULO 114.- Disposición de intervención: La Cámara de Diputados de la provincia de San Juan o a requerimiento del Poder Ejecutivo, de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan o del cincuenta por ciento (50 %) de las personas matriculadas habilitadas para el ejercicio profesional, puede disponer la intervención del Foro de Abogados, únicamente cuando notoriamente la entidad esté incumpliendo las atribuciones y deberes enumeradas en el artículo 31.

ARTÍCULO 115.- Informe previo: Previo a decidir respecto a la posibilidad de intervención, se debe requerir informe al Directorio del Foro de Abogados respecto a la causal de intervención que motiva la petición.

El informe debe ser evacuado dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de formulado el requerimiento. Presentado el informe o vencido el término sin presentación alguna, la Cámara de Diputados debe resolver dentro del término de veinte (20) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 116.- Designación: La Interventora o interventor debe ser designado por el Poder Ejecutivo, de entre las personas matriculadas que reúnan las condiciones exigidas para integrar el Directorio.

ARTÍCULO 117.- Personas excluidas de la designación: No pueden ser designadas para ejercer la intervención las personas matriculadas que formaron parte del Directorio o Tribunal de Disciplina, cuando las violaciones legales que generaron la necesidad de intervenir la institución provinieron de estos cuerpos colegiados.

ARTÍCULO 118.- Facultades: Las facultades y deberes de quien ejerce la intervención son:

- 1) Las mismas del Directorio, en cuanto sean indispensables a los fines de su función.
- 2) Convocar a elecciones de las personas miembros del Directorio y Tribunal de Disciplina, según corresponda, dentro de los treinta (30) días corridos de su designación.
- 3) Poner en funciones a las autoridades electas, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos posteriores a la elección.

ARTÍCULO 119.- Publicación de convocatoria: La convocatoria se debe publicar por edictos durante dos (2) días corridos en el Boletín Oficial y el diario de mayor circulación local.

La presentación de listas debe realizarse hasta quince (15) días corridos antes del acto eleccionario.

Hasta diez (10) días corridos antes de la elección se pueden sustituir las personas que se postularon como candidatas y fueron impugnadas. Dentro de los nueve (9) días corridos anteriores del acto eleccionario, como mínimo, se deben oficializar las listas de personas

candidatas. Se deben exhibir en la sede del Foro de Abogados y en dependencias del Poder Judicial hasta el día de la elección.

ARTÍCULO 120.- Imposibilidad de postulación: Quien ejerce la intervención no puede presentarse como candidato o candidata en el acto electoral al que convoca.

ARTÍCULO 121.- Remoción: Si la persona que ejerce la intervención no cumple con lo dispuesto en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo debe removerla de inmediato y designar reemplazante, para que dentro de los veinte (20) días corridos posteriores a su designación convoque a elecciones.

ARTÍCULO 122.- Inhabilitación por incumplimiento: El incumplimiento injustificado de las funciones que le competen como Interventor o Interventora, da lugar a su inhabilitación hasta por cinco (5) años para ejercer cualquier cargo o función dentro del Foro de Abogados.

ARTÍCULO 123.- Sanción y recurso: La sanción que se aplica al interventor debe ser decidida por Asamblea.

Se puede recurrir por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, en los mismos plazos del artículo 90 de esta Ley.”

ARTÍCULO 2°.- Asamblea Ordinaria para elección de autoridades: Por única vez se establece que la próxima Asamblea Ordinaria de elección de autoridades se debe llevar a cabo en la segunda quincena del mes de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 3°.- Asamblea Ordinaria 2022: En la segunda quincena del mes de agosto de 2022 se debe celebrar la Asamblea Ordinaria para considerar el siguiente orden del día:

- 1) Elección de dos (2) miembros de la Asamblea para que firmen el acta.
- 2) Memoria y Balance del último ejercicio.
- 3) Asuntos que el Directorio incluya en el orden del día.
- 4) Asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado por parte de las personas matriculadas.

ARTÍCULO 4°.- Prórroga de mandatos. Funcionamiento del Directorio: A los fines de adaptar los mandatos a la nueva integración y elección de autoridades dispuesta por la presente Ley, se prorrogan los mandatos de las actuales personas miembros del Directorio y del Tribunal de Disciplina hasta que se lleve a cabo la Asamblea Ordinaria de elección de autoridades dispuesta por el artículo 2°.

Hasta ese momento, el Directorio debe continuar sesionando y deliberando conforme a su integración actual y resolviendo por la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 5°.- Funcionamiento del Tribunal de Disciplina: El Tribunal de Disciplina debe continuar funcionando conforme su composición y procedimiento actual, hasta tanto el Directorio designe las personas miembros de las Unidades de Instrucción y Defensoría, conforme lo dispuesto en la Sección III del Capítulo II del texto sustituido por esta Ley.

ARTÍCULO 6°.- Remisión de causas: Las causas que tramitan por ante el Tribunal de Disciplina y se encuentren pendientes de resolución, se deben remitir a la Unidad de Instrucción para su evaluación y eventual reconducción del trámite de las causas disciplinarias conforme lo previsto por la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO VIII –830-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Peticiones y Poderes y de Obras y Servicios Públicos, en el proyecto de Comunicación presentado por el bloque Justicialista por el que se solicita al Poder Ejecutivo que instale algún servicio de comunicación para la localidad de Niquisanga, Departamento de Cauce. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

COMUNICA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, desarrolle las acciones necesarias para la instalación de algún servicio de comunicación (telefónica, radio frecuencia o internet) para la localidad de Niquisanga, Departamento Caucete.

SOBRE TABLAS

PUNTO 17

Expediente N° 1338-2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de interés cultural y científico el evento San Juan Tierra Minera, Negocios Reales, San Juan Mining Land, Real Business en su versión en inglés que organiza el Ministerio de Minería del Gobierno de la Provincia de San Juan, por su contribución al desarrollo sustentable, al fomento de inversiones, al crecimiento económico, al desarrollo del empleo, al avance tecnológico, a la protección del medio ambiente y a la integración territorial.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese

PUNTO 18

Expediente N° 1365-2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de Interés Sanitario, Educativo, Cultural y Social el “Programa Provincial de Prevención de Suicidios” aprobado por Resolución N° 1375-MSP de fecha 25 de junio de 2012.

ARTÍCULO 2°.- Resaltar la importancia de la implementación del Programa, que fomenta el trabajo en red para la contención social de las personas vulnerables, la promoción de hábitos de vida saludables, la educación en familias y escuelas como formas de detectar tempranamente los factores de riesgo que redituarán en forjar jóvenes fortalecidos y con mayores posibilidades de ser resilientes

PUNTO 20

Expediente N° 1346-2022

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

COMUNICA:

Que vería con agrado que las autoridades del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico a través de la Secretaría de Industria, Comercio y Servicios y la Dirección de Defensa

al Consumidor, dispongan un incremento, por única vez y con carácter excepcional, del veinticinco por ciento (25%) del cupo asignado para el mes de Julio del año 2022 en el operativo de venta de garrafa social subsidiada, para el Departamento de Calingasta.

Así mismo, que la venta de la garrafa social subsidiada para el mes de julio del año 2022 en el Departamento de Calingasta con el incremento de cupo solicitado, se lleve a cabo en las plazas cabeceras de las localidades del Departamento, en la Villa de Calingasta, Barreal y Tambarías.

El incremento del cupo solicitado se debe a la extrema rigurosidad de las bajas temperaturas de este periodo invernal que, sobre todo, afecta a las familias de menores recursos del Departamento.